

**SECRETARIOS DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E S.-**

Les saludos cordialmente y aprovecho para extenderles atenta invitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, a una reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, que habrá de celebrarse el día **viernes 22 de mayo del año en curso, a las 11:00 horas, en el Salón del Pleno** de este Congreso del Estado, bajo el siguiente orden del día:

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Lectura y aprobación del orden del día.

III.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación del escrito del diputado Jesús Alonso Montes Piña, el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; del escrito de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; del escrito de los diputados Fermín Trujillo Fuentes y Francisco Javier Duarte Flores, con el que proponen iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; del escrito de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y del escrito del diputado Gildardo Real Ramírez con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

IV.- Clausura de la reunión.

Sin otro particular por el momento y en espera de contar con su puntual asistencia, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 19 de mayo de 2020.

(RUBRICA)

**C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
NORBERTO ORTEGA TORRES
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fueron turnados para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito del diputado Jesús Alonso Montes Piña, el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; escrito de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; escrito de los diputados Fermín Trujillo Fuentes y Francisco Javier Duarte Flores, con el que proponen iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y, finalmente, escritos de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyectos de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa del diputado Jesús Alonso Montes Piña fue presentada el día 06 de abril del 2020, la cual se funda al tenor de los siguientes argumentos:

“El movimiento internacional de los derechos humanos se fortaleció con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos ¹por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Redactada como “un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”, en la Declaración, por primera vez en la historia de la humanidad, se establecen claramente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar. A lo largo de los años lo establecido en la Declaración ha sido ampliamente aceptado como las normas fundamentales de derechos humanos que todos deben respetar y proteger. La Declaración Universal, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, forman la llamada “Carta Internacional de Derechos Humanos”.

Una serie de tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945 han conferido una base jurídica a los derechos humanos inherentes y han desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales.

La mayoría de los Estados también han adoptado constituciones y otras leyes que protegen formalmente los derechos humanos fundamentales. Si bien los tratados internacionales y el derecho consuetudinario forman la columna vertebral del derecho internacional de derechos humanos, otros instrumentos, como declaraciones, directrices y principios adoptados en el plano internacional contribuyen a su comprensión, aplicación y desarrollo. El respeto por los derechos humanos requiere el establecimiento del estado de derecho en el plano nacional e internacional.

*El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, **los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos.** La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.*

¹ Véase: El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>

A través de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes dimanantes de los tratados. En caso de que los procedimientos judiciales nacionales no aborden los abusos contra los derechos humanos, existen mecanismos y procedimientos en el plano regional e internacional para presentar denuncias o comunicaciones individuales, que ayudan a garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local.

Bajo este orden de ideas, es imperante hacer de su conocimiento, que el Estado Mexicano, el 20 de Mayo de 1981, publicó en el Diario Oficial de la Federación, su participación en el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, seguido por una Fe de Erratas el 22 de Mayo de 1981. ²

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, en su Artículo 25 establece lo siguiente:

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Con lo anterior, se establece un piso parejo por así llamarlo, en el plano de las contiendas electorales que se llevan a cabo periódicamente en nuestro País.

En el caso del Estado de Sonora, en nuestra Constitución Política⁴, en su Artículo 22, párrafo catorce, se describe el significado de un partido político, el cual versa de la siguiente manera:

² Véase: Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos. Disponible en: <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>

³ Véase: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

⁴ Véase: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Disponible en: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_446.pdf

“Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.”

Lo anterior, es un reflejo de la definición que se menciona en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, mencionada en su Artículo 41, Párrafo segundo Base I:

“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

De tal manera que los partidos son de cierta forma un vehículo para que los ciudadanos podamos acceder a la vida democrática de nuestro país.

Hasta este punto compañeras y compañeros, podemos darnos cuenta de que tanto nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Soberana del Estado de Sonora, se encuentran en una concordancia total y armoniosa con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos bajo el cumplimiento del Derecho Internacional al que estamos suscritos.

Compañeras y compañeros Diputados, en concordancia con nuestros ideales partidistas, en el Partido Encuentro Social, nos encontramos ante una vulneración atroz de nuestros Derechos Civiles y Políticos, puesto que en la Ley General de Partidos Políticos y por consiguiente, en la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Sonora, se establecen en sus diversos articulados, disposiciones que limiten nuestro goce y

⁵ Véase: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf

disfrute de nuestros Derechos reconocidos internacionalmente y más importante aún, reconocidos por el Estado Mexicano.

En la Ley General Partidos Políticos⁶, se establece en su artículo 85, mismo que se encuentra dentro del capitulo diseñado para normar los frentes, coaliciones y fusiones de los partidos políticos, lo siguiente:

“Artículo 85.

1. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.”

En cuanto a la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Sonora⁷, podemos encontrar dicha violación, limitación y vulneración contra nuestros derechos humanos, en el Artículo 99, cuarto párrafo, como se muestra a continuación:

“ARTÍCULO 99.- *Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.*

⁶ Véase: Ley General de Partidos Políticos. Disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf

⁷ Véase: Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Sonora. Disponible en:
http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_344.pdf

Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido político o incorporarse en uno de ellos.

Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección ordinaria.

(...)"

*De manera tal, que citando a lo suscrito por la Senadora Sasil de León Villard, resulta atentatorio para los partidos políticos de nuevo registro en su derecho de participar en coalición en la primera elección posterior a su registro, en virtud de que no puede coartarse ese derecho, ya **que estarían participando en una contienda electoral de forma desigual con los otros partidos que si puede conformar coaliciones.** “*

Por lo anterior, es a bien mencionar una tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<i>Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.)</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	<i>Novena Época</i>	<i>160267</i>	<i>1 de 1</i>
<i>Primera Sala</i>	<i>Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1</i>	<i>Pag. 533</i>	<i>Jurisprudencia(Constitucional)</i>	



RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.

Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos

*fundamentales; y, **c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.** Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, **las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.***

Por lo anteriormente expuesto, se observa una flagrante violación a nuestros derechos civiles y políticos que he venido exponiendo a lo largo de la presente exposición de motivos.

Se están vertiendo en esta iniciativa, los diferentes preceptos legales que hacen alusión a nuestra libertad de asociación y autodeterminación de los partidos políticos.

Aunado a ello, estamos identificando y señalando una más que obvia ilegalidad y violación a nuestros derechos, pues el objeto de la presente iniciativa es equilibrar y generar condiciones de igualdad para la contienda electoral entre partidos ya creados y los partidos de nuevo registro. Motivo por el cual estamos proponiendo se reforme la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Sonora. La propuesta se expone a continuación.

<i>Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Sonora</i>	<i>Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Sonora</i>
<i>TEXTO VIGENTE</i>	<i>INICIATIVA</i>
<i>ARTÍCULO 99.- Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.</i>	<i>ARTÍCULO 99.- Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.</i>

<p><i>Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.</i></p>	<p><i>Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.</i></p>
<p><i>Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido político o incorporarse en uno de ellos.</i></p>	<p><i>Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido político o incorporarse en uno de ellos.</i></p>
<p><i>Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección ordinaria.</i></p> <p>(...)</p>	<p><i>Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección ordinaria.</i></p> <p>(...)</p>

Por su parte, es necesario mencionar que el Centro de Investigaciones Parlamentarias del Estado de Sonora CIPES, realizó la investigación de la presente iniciativa, derivado de lo cual se advierte la congruencia de la presente con las diversas iniciativas presentadas en el Congreso de la Unión por:

- *De la Senadora Sasil de León Villard, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con proyecto de decreto que reforma el numeral 4 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos. Gaceta del día Martes 26 de noviembre de 2019 Gaceta: LXIV/2PPO-60/102364⁸*
- *Del Diputado Federal Miguel Acundo González, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con proyecto de decreto que reforma el artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos. Gaceta del día Martes 05 de noviembre de 2019 No. Expediente: 2572-1PO2-19⁹*

⁸ Véase: Iniciativa de la Senadora Sasil de León Villard, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con proyecto de decreto que reforma el numeral 4 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos . Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-11-26-1/assets/documentos/Inic_PES_Art-85_LGPP_261119.pdf

⁹ Véase: Iniciativa del Diputado Federal Miguel Acundo González, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con proyecto de decreto que reforma el artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos. Disponible en: http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/cuadros_comparativos/1PO2/2572-1PO2-19.pdf

Por otra parte, el día 08 de abril del año en curso, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron su iniciativa y la fundaron en los siguientes argumentos:

“Sin lugar a dudas, la candidatura independiente es una figura esencial dentro de un procedimiento democrático y que se estableció en nuestro sistema electoral derivado de un reconocimiento al derecho humano de ser votado.

Hay que reconocer que, quienes han luchado por establecer esta figura, trazaron un largo camino que, a la postre, finalmente lograron que fuese reconocida.

Para los partidos políticos, lejos de resultar una amenaza, nos debe de resultar un aliciente, toda vez que nos obliga a que realicemos un análisis al interior de nuestros partidos, para efecto de identificar posibles áreas de oportunidad que nos permitan reconfigurar nuestra actuación y que sigamos generando confianza en la ciudadanía.

Se trata pues, de una exigencia ciudadana que se constituyó en una opción más para que el ciudadano pueda acceder a los puestos de poder.

En Sonora, en el proceso electoral 2014-2015, por primera vez en la historia, se otorgó el registro como candidatos independientes a cuatro planillas de Ayuntamiento y dos fórmulas de diputados locales.

Para el proceso electoral 2017-2018, se tuvo la participación inédita de 6 fórmulas de candidatos independientes al cargo de diputado local, así como de 13 planillas de ayuntamientos encabezadas por candidatos independientes. Es decir, se tuvo un incremento de más del 200% de participación de candidaturas independientes de un proceso electoral a otro.

La iniciativa que hoy se presenta, se realiza con la finalidad de ampliar las formas de participación de los partidos políticos y ciudadanos en las elecciones, y con ello brindar una mejor propuesta a la ciudadanía; para ello, se propone que los candidatos independientes tengan el derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, estableciendo que, seguirán las mismas reglas bajo las cuáles se rigen los partidos políticos, al momento de proponer la lista de regidores por el principio de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos correspondientes.

Para ello, es importante señalar que la presente reforma, consiste en modificar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el sentido de que los candidatos independientes participen en igualdad de condiciones y tengan derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional, en los términos de diversos criterios establecidos por el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2016, así como en los recursos de reconsideración SUP-REC-564/2015 y acumulados, SUP-REC-562/2015 y acumulados, y SUP-REC-577/2015, en los que se expuso que las iniciativas presentadas en materia de candidaturas independientes giran en torno a la necesidad de ampliar el marco de intervención de la ciudadanía en los asuntos de interés público, en tanto que se indicó que tenían por objeto:

- a) Movilizar agenda política ciudadana. Otorgar poder de negociación al electorado: si los partidos no incorporan sus exigencias, los ciudadanos pueden servir de competencia en las urnas.*
- b) Ampliar el abanico de actores que compiten en el "mercado" electoral, debilitando el monopolio de la representación política que hoy ejercen los partidos políticos.*
- c) Los ciudadanos se conviertan en opositores que pueden generar alternancia, en vez de ser únicamente voces testimoniales de oposición.*
- d) Disputar efectivamente el poder a quien tradicionalmente lo ha ejercido, como gobierno y como oposición.*
- e) Incentivar un desempeño de los partidos políticos más apegados a las exigencias ciudadanas, candidatos mejores y más competitivos.*
- f) Fortalecer a la ciudadanía con una nueva dimensión de participación política y reforzar el derecho fundamental de todos los ciudadanos mexicanos a ser votados.*
- g) Establecer una democracia verdaderamente representativa y funcional.*
- h) Que los partidos tengan un mayor y permanente contacto con la sociedad y la ciudadanía, para que abran sus puertas a la participación amplia y efectiva de sus propios afiliados, simpatizantes y de todos los que están interesados en participar en ellos.*
- i) Tener partidos mejor valorados y mejor apreciados por la sociedad, ello, en el marco de una democracia más sólida, fuerte y estable.*

Así mismo, se consideró que la prohibición de las candidaturas independientes reducía el derecho al voto de la ciudadanía que no se siente representada por los partidos políticos y que, por lo mismo, era necesario que participara como actor político cuando los partidos no representan sus intereses, su agenda o su ideología.

Con base en lo anterior, se concluyó que era factible sostener que una concepción válida de las candidaturas independientes era la de constituir una alternativa política respecto a los partidos, así como, que los candidatos independientes tienen derecho

a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad respecto de los candidatos postulados por partidos políticos.

Lo anterior porque la representación proporcional forma parte del sistema político-electoral mixto que consagra la Constitución Federal y, en consecuencia, a través del mismo se ejercen los derechos fundamentales a votar y a ser votado.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que en la fracción II del artículo 35 Constitucional, se prevé el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, el cual "supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello".

Por otra parte, indicó que en el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también se reconoce este derecho, donde se añade que el voto debe ser "igual", y en el inciso c) del mismo numeral, se reconoce que todo ciudadano tiene el derecho a "tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país", el cual se extiende tanto a los cargos de elección popular como de nombramiento o designación.

En consecuencia, se considera que las candidaturas independientes son compatibles con el principio de representación proporcional, por lo que a partir de la instauración de un sistema de postulación mixto en la Constitución Federal es necesario cumplir las finalidades de dicho régimen, contemplando las distintas vías por las que se ejercen los derechos a votar y a ser votado.

De todo lo anterior, señaló el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, se puede concluir válidamente que las candidaturas independientes y las candidaturas partidistas compiten en las mismas circunstancias en la contienda jornada electoral; que ambas forman parte de la oferta política que tiene el electorado para ejercer su derecho a votar, y que ambas formas de participación pueden alcanzar cierto grado de representatividad, por lo que no existe justificación alguna para que no se considere a las candidaturas independientes para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

*En ese sentido, y toda vez que se trata de un derecho ya reconocido por una autoridad jurisdiccional en la materia electoral, es que se propone reformar los artículos 38, 265 y 266 correspondientes a las prerrogativas y derechos de los candidatos independientes, y al procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, mediante el cual se establecen un conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que se deben de observar para la asignación de dichas regidurías, en relación a los candidatos independientes, en el sentido de que las planillas de **candidatos independientes** conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, reúnan los mismos requisitos de los candidatos postulados por los partidos políticos, con el objetivo de que participen en la contienda electoral con igualdad de condiciones, y así cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos.*

Es decir, se trata de dejar claramente establecido en nuestra normatividad electoral local, el derecho que tienen todos los candidatos independientes que se presenten a participar en las elecciones, a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, mediante reforma publicada el 13 de agosto de 2018, extendió el derecho de los candidatos independientes para no verse limitados en su postulación.

Actualmente, el artículo 26, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que de todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente, aquél que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas.

*No obstante, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en el párrafo vigésimo cuarto de su artículo 22, establece que los ciudadanos sonorenses tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, y que **no habrá límite en el número de candidatos independientes que podrán registrarse para cada uno de los cargos a elegir en cada proceso electoral.***

Derivado de lo anterior, es que se considera necesario, armonizar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para que su artículo 26 no se contraponga a la propia Constitución, sino por el contrario, que garantice y haga efectivo el mandato constitucional, y para lo cual, se considera modificar, específicamente la fracción II del referido artículo 26, para establecer precisamente que no habrá límite en el número de candidatos independientes que podrán registrarse para cada uno de los cargos a elegir en cada proceso electoral.”

Asimismo, el día 09 de abril de 2020, los diputados Fermín Trujillo Fuentes y Francisco Javier Duarte Flores, presentaron iniciativa de reforma legal que se sustenta en lo siguiente:

“La documentación electoral ha representado uno de los principales pilares para otorgar certeza y confianza de la ciudadanía en la protección del derecho al voto, razón por la cual su regulación, debe estar en constante perfeccionamiento.

En este sentido, el artículo 216 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, establece que:

Artículo 216.

1. Esta Ley y las **leyes electorales locales** **determinarán las características** de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:

a) Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción;

b) En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto;

c) La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General o local respectivo, y

d) La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

En este sentido, se considera que el artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, genera una falta de certeza con su redacción actual, ya que remite las reglas, lineamientos, criterios y formatos exclusivamente a lo que determina el Instituto Nacional Electoral, sin embargo, consideramos de suma importancia que se establezcan medidas a cargo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la medida en que ello se permita derivado de la distribución de competencias, razón por la cual, se propone que la documentación deba elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción, y que ésta última se lleve a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente.

Con ello se establecen las bases legales para que el Consejo General de dicho Instituto local, pueda llevar a cabo la reglamentación correspondiente.

De igual forma, se establece el contenido mínimo para las boletas para la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos, mismos que deben contener la entidad, distrito electoral local y municipio; el cargo para el que se postula el candidato, candidatos, fórmula o planilla de candidatos; el emblema a color de cada partido político, candidatura común o candidato independiente con color o combinación de colores distintivos de cada uno de ellos; el talón con folio progresivo, del cual serán desprendibles; el apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre del candidato o candidatos; ya sea en fórmula o planilla de candidatos en su caso; el establecimiento de un sólo recuadro para cada candidato, o en su caso fórmula o planilla de candidatos, de cada partido político, coalición o candidatura común; fotografía del candidato o candidatos, sólo en el caso de la elección de Gobernador y Diputados propietarios de mayoría relativa; las firmas impresas del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo del Instituto; el espacio para candidatos, fórmulas o planillas de candidatos no registradas así como para candidatos independientes; en el caso de las boletas para la elección de diputados la impresión de las listas de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulan los partidos políticos; y en el caso de las boletas para la elección de planillas de ayuntamientos llevarán impresas la planilla completa; el orden en el que

aparecerán en la boleta, de acuerdo a la fecha de su registro; y en caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos, así como la prohibición para que puedan aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Lo anterior guarda relación con una armonización respecto del sistema de elecciones federales y derivado de los diversos criterios que se han establecido por el Instituto Nacional Electoral, sin embargo, existen particularidades que aplican a esta entidad federativa, como lo es el caso de las candidaturas comunes que se encuentran reguladas en la Ley electoral local, lo cual se hace necesario regular sus características para otorgar certeza al momento de llevar a cabo la impresión de la documentación electoral.

Por otro lado, se considera de suma relevancia la incorporación de diversos aspectos en la boleta electoral, tal es el caso de la fotografía del candidato, con el fin de que la ciudadanía, al momento de emitir el sufragio, cuente con los elementos no solo del nombre y sobre nombre, sino también de la imagen que le permita identificar de manera plena al candidato o candidata por el que desee votar, lo cual es de suma relevancia en como un esfuerzo para potencializar el derecho humano a votar, como se explicará a continuación:

La inclusión de la fotografía de los candidatos a Gobernador y diputados propietarios en la boleta electoral, constituye un esfuerzo para potencializar y maximizar en mayor medida el derecho humano al voto activo de todos los ciudadanos, es decir, un voto informado en el marco del principio constitucional de máxima publicidad electoral, dotando de seguridad y beneficio a la sociedad, puesto el que el derecho al voto, tanto activo como pasivo, debe de protegerse de manera amplia y eficaz, en beneficio del titular del derecho humano político – electoral y todos los electores.

En virtud de lo anterior, en el contexto de la contienda electoral, la imagen de los candidatos viene a contribuir un derecho a la información del ciudadano, traduciéndose en posibilitar una identificación más rápida y precisa de las distintas alternativas políticas que contienden en la elección, puesto que, al momento de que el ciudadano acuda a las urnas, se encontrará en mejores condiciones de ejercer su derecho humano al voto.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, bajo la clave SUP-JDC-896/2015, SUP-JDC-897/2015, SUP-JRC-534/2015, SUP-JRC-537/2015 y SUP-JRC538/2015 y acumulados, confirmando el modelo de boletas electorales aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para el Proceso Electoral 2014-2015, en el que incluía

la fotografía de los candidatos a Gubernatura y del candidato a diputado que encabece la fórmula de mayoría relativa, misma que señala:

“6.4 Contestación de agravios

A. Inclusión en las boletas electorales de la fotografía de los candidatos en las elecciones de Gobernador y diputados locales de mayoría relativa. Los agravios atinentes son infundados, pues contrariamente a lo que exponen los promoventes, **esta Sala Superior estima que la inclusión de la fotografía de los candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa en las boletas electorales que se utilizarán en el actual Proceso Electoral ordinario en el Estado de Querétaro es una medida tendente a potenciar o maximizar el derecho humano al voto previsto en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución federal, al dotar al ciudadano de un elemento adicional y útil en la boleta electoral.**

7. Efectos de la sentencia Por las razones apuntadas, esta Sala Superior estima que procede: a) **Confirmar el modelo de boletas electorales aprobado por la autoridad responsable que incluirá la fotografía de los candidatos a Gobernador y del candidato a diputado que encabece la fórmula de mayoría relativa**

Además, aprobó dicho Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Tesis LI/2015, que señala:

BOLETA ELECTORAL. ES VÁLIDO INCLUIR LA FOTOGRAFÍA DE LOS CANDIDATOS (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, párrafo primero, fracción I, 41, párrafos primero y segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 30, párrafo 2, 98, párrafo 1, 104, numeral 1, incisos a) y g); 266 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 116, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como del principio de máxima publicidad rector de la materia electoral, se concluye que es válido incluir en las boletas que se utilizarán en la Jornada Electoral las fotografías de quienes contienden en la elección, pues constituye un elemento que contribuye a potenciar el derecho humano al voto activo, al favorecer la emisión de un sufragio más informado y libre, que no pone en riesgo los principios rectores de la materia electoral. Lo anterior, porque con ello se exterioriza de modo claro y exhaustivo la imagen y persona de los candidatos a ocupar cargos de elección popular, lo cual

posibilita su identificación de manera más rápida y precisa; máxime si se toma en consideración que los candidatos independientes, a diferencia de los partidos políticos, carecen de emblemas arraigados en la ciudadanía que los identifiquen.

Además de lo anterior, las legislaciones en la materia de las entidades federativas de Querétaro y Puebla contemplan la inclusión de la fotografía de los candidatos a Gobernador y diputados propietarios en las boletas electorales, bajo el siguiente esquema:

a) *Ley Electoral del estado de Querétaro:*

“Artículo 168. La solicitud de registro de candidatos y fórmulas, deberá señalar el partido político o coalición que los postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de un candidato independiente, cubriendo los siguientes requisitos:

...

VI. En el caso de candidatos a Gobernador y Diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y

Artículo 108. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales foliadas para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe el Instituto Nacional con base en los lineamientos que emita al respecto y contendrán:

IV. Color o combinación de colores y emblema del partido político en el orden que le corresponde según la antigüedad de su registro ante el Instituto y en el caso de candidatos independientes en el orden de su registro ante el órgano que corresponda; en el caso de la elección de Gobernador y Diputados, la fotografía del candidato o de quien encabeza la fórmula de mayoría, en una o tantas ocasiones como aparezcan los partidos coaligados o los que hayan postulado al mismo candidato en común, según sea el caso. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en el mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición;”

b) *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:*

“Artículo 262704 La impresión de documentos y producción de materiales electorales se regirán por lo dispuesto por este Código y las Leyes Generales aplicables observando invariablemente lo siguiente:

V.- Fotografía del candidato o candidatos, sólo en el caso de la elección de Diputados de mayoría relativa y de Gobernador; “

Lo anterior, aunado al alto número de candidatos que se registran durante los procesos electorales que vive el estado de Sonora, en virtud de ser realizados de manera concurrente con la federación, obliga a los ciudadanos a que memoricen la relación del nombre con el partido político y sus propuestas; sin embargo, derivado del modelo de comunicación política antes referido, aunado a los nuevos canales de comunicación como los son las plataformas sobre internet, generan un conocimiento pleno, por parte de la ciudadanía, de la imagen física de los candidatos, y con ello una plena identificación de los mismos, razón por la que, con el fin de permitir a los ciudadanos sonorenses un ejercicio pleno de su derecho a votar, se considera de alta relevancia establecer la obligación de que la boleta electoral, adicionalmente contenga la fotografía de sus candidatos, para efecto de que permita a la ciudadanía la plena identificación de los mismos y emitan con mayor conocimiento y razón, el sufragio.”

En el mismo sentido, el diputado Gildardo Real Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa materia del presente dictamen, misma que se sustenta en la siguiente parte expositiva:

“La presente iniciativa tiene por objeto el fortalecimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para ello se hace un análisis de su funcionamiento y especialmente la potestad del mismo de reglamentar su actuar y el pleno ejercicio de sus atribuciones como órgano autónomo, bajo las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Con el fin de lograr un incremento en la legitimación de la democracia se busca fortalecer a los distintos órganos que conforman el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, órganos colegiados electorales permanentes y especializados.

La autonomía que reviste el Instituto Estatal Electoral, así como los organismos públicos locales en el país, ha sido una aportación significativa a la ciencia política y al derecho electoral pues ha contribuido al proceso de democratización y consolidación democrática en nuestro Estado y nuestro País.

En este sentido se busca, entre otros aspectos que se analizarán más adelante, el fortalecimiento del órgano máximo de dirección denominado Consejo General pues en él, además de los consejeros y consejeras electorales, participan con voz los partidos políticos, mismos que tienen una responsabilidad en su actuar como entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De igual manera se refuerzan las actividades del resto de los órganos centrales de dicho Instituto Estatal Electoral con el fin de lograr una cooperación entre los mismos, con sus funciones claramente establecidas.

El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que establece y lo que determinen las leyes. Entre esas bases, se establece que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos, concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

No obstante, no establece la forma en que debe integrar su estructura y organización sino exclusivamente que debe sujetarse a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dejando tal potestad a la ley electoral local.

En igual sentido, el Consejo General, en el ejercicio de la autonomía constitucional de la que goza, está facultado para expedir los diversos reglamentos para hacer posible el ejercicio de las tareas encomendadas por la Constitución y la Ley, razón por la cual se establecen obligaciones de expedir los mismos, así como la temporalidad con la que deben ser aprobados, de al menos noventa días previo al proceso electoral, con el fin de que se garantice el principio de certeza, de modo que todos los actores en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Con ello, tales atribuciones reglamentarias, tanto para el proceso electoral, como al interior del Instituto, incluyendo cuestiones de estructura, personal y presupuesto, corresponden al Consejo General como máximo órgano de dirección, pues tanto las y los consejeros electorales, como los partidos políticos, intervienen, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en la elaboración de los mismos, así como en su vigilancia.

Por otro lado, el artículo 104, inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, razón por la cual, se considera que tal atribución debe recaer en el Consejo General con el fin de que ésta recaiga en servidores públicos; asimismo, el Consejo General dispondrá del apoyo de los funcionarios del Instituto y tendrán las atribuciones que en la propia iniciativa se especifican.

Por su parte se propone que las comisiones permanentes tengan claramente definidas sus atribuciones con el fin de dotar de certeza y legalidad su ejercicio, acotando que, derivado de las funciones que inciden de manera importante en el proceso electoral de las comisiones de Educación Cívica y Capacitación Electoral, así como la de Organización, se propone fusionarlas específicamente durante el tiempo que dure dicho proceso electoral. Ello con el fin de facilitar las acciones conjuntas y coordinadas que actualmente llevan las mismas.

De igual forma, se adicionan las comisiones de Administración, de Oficialía de Partes y Archivo Electoral, y de Participación Ciudadana, en virtud de que se consideran materias de alta relevancia en el desarrollo de los procesos democráticos, así como en la aplicación de transparencia y rendición de cuentas a que están obligados todos los entes públicos.

En materia de sesiones de cómputo, toda vez que en nuestro sistema normativo local, el cómputo de la elección al cargo de la gubernatura, se realiza por el Consejo General de manera ininterrumpida y en función de que la Ley ya establece la posibilidad de que el cómputo pueda realizarse a través de mesas de trabajo, con el fin de otorgar certeza a dicha sesión, se delimita el número de mesas que pueden establecerse para que, tanto los partidos políticos y candidatos independientes, así como el propio órgano electoral, puedan realizar las previsiones de implementación y vigilancia de dicha sesión.”

Finalmente, los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron, el día 09 de abril del 2020, iniciativa de Decreto para modificar la legislación electoral estatal, misma que se motiva en los siguientes argumentos:

“La Organización de las Naciones Unidas reconoce a la democracia “como un ideal que suministra un medio para la protección y el ejercicio efectivo de los derechos humanos”^[1], con la introducción de diversos sistemas democráticos alrededor del mundo, se volvió un tema fundamental pues su esencia radica en escuchar y proteger la voluntad del pueblo. Si bien es cierto que el término surgió como un ideal, se ha convertido en una práctica regulada por leyes y reglamentos que deben avanzar con la sociedad.

Las sociedades evolucionan y con ellas debe evolucionar de igual manera su sistema democrático como único sistema político legítimo regulado y protegido mediante el derecho electoral; En México se cuenta con un sistema electoral complejo, que esta poco preparado para las complicadas elecciones que nos esperan en el proceso electoral 2020-2021 el cual será el más grande y su dificultad radicará principalmente en la concurrencia de comicios, según datos recabados por el Instituto Nacional Electoral, y Sonora no será la excepción, en nuestro Estado se celebrarán además de las elecciones de diputados federales, diputados locales, y ayuntamientos, la elección de Gobernador.

Para eso, el Estado de Sonora debe contar con un sistema electoral que proteja los derechos político electorales de los ciudadanos y principalmente que refleje de manera certera la

voluntad de los electores sonorenses y para lograr tal cometido, es necesario reformar de manera imperativa la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En la presente Iniciativa, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional abordamos temas como la segunda vuelta electoral para la elección de Gobernador, el voto obligatorio, la eliminación de los consejos municipales electorales, eliminación de la figura de candidaturas comunes, precisión sobre las acciones y omisiones que se consideran como violencia política electoral en razón de género, designación de regidores plurinominales, asignación de diputados de representación proporcional y distribución igualitaria de prerrogativas. Temáticas que creemos son de vital relevancia, por lo que, después de un análisis por parte de este Grupo Parlamentario, son abordados por esta Iniciativa en los siguientes términos:

Segunda Vuelta Electoral para Elección de Gobernador:

La democracia hace uso de diversas herramientas para traducir su esencia a la realidad de una sociedad, resaltando, tal vez como el más importante, el sistema electoral, el cual, es concebido como “...el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política. Las múltiples voluntades que en un momento determinado se expresan mediante la simple marca de cada elector en una boleta forman parte de un complejo proceso político regulado jurídicamente y que tiene como función establecer con claridad el o los triunfadores de la contienda, para conformar los poderes políticos de una nación”.^[2]

En nuestro país tenemos un sistema electoral pluripartidista cuyas elecciones se desarrollan bajo el modelo de mayoría relativa, abriendo la posibilidad de que exista una ganadora o ganador de una elección que no cuente con el respaldo de la mayoría de los electores.

La reforma propuesta se genera en base a que en una elección en donde se presenten solo dos opciones ante el electorado el resultado será más justo y sano para la sociedad que en aquellas en donde al haber más opciones se corre el riesgo de un resultado donde existan evidentemente más decepcionados que entusiasmados con el resultado, además de posibles escenarios de ganadores en los extremos del espectro ideológico.

Por lo cual, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional proponemos el esquema de segunda vuelta electoral en elecciones de Gobernador, en la que los candidatos que obtengan el primer y segundo lugar en la primera votación, puedan participar en una segunda jornada electoral a modo de segunda vuelta, en la cual el ciudadano elegirá entre dos opciones, asegurando que uno de los dos candidatos sea electo por mayoría absoluta, representando así a más de la mitad de los electores.

Voto Obligatorio

En nuestro país, el voto además de un derecho, es una obligación, que se encuentra tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, pero el hartazgo de la población hacia el entorno político se ve mayormente reflejado en la indiferencia que demuestra en el ejercicio de su derecho y en el cumplimiento de su obligación de votar el día de las jornadas electorales.

En las últimas elecciones, tenemos niveles de participación ciudadana menor al 60% de la población, lo cual nos lleva a gobiernos electos por la minoría de la población, por lo cual, este Grupo Parlamentario considera que es necesario establecer un método que motive al ciudadano a acudir a las urnas e involucrarse activamente en la vida política de su país.

Asignación de Regidores de Representación Proporcional

Actualmente, la designación de los regidores de representación proporcional, se realiza en base a la propuesta que realizan los presidentes de los partidos políticos que hayan obtenido el mínimo requerido en la Ley electoral para tener derecho a participar en la asignación, generando que dicha propuesta se realice sin respeto hacia el orden de la planilla registrada por el mismo partido político, generando cabildos sin paridad de género.

Nuestra propuesta consiste en que sea el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien designe a los regidores de representación proporcional de cada uno de los partidos políticos que obtengan ese derecho respetando el orden establecido en las planillas que fueron previamente registradas por los mismos partidos, asegurando integrar los Ayuntamientos con paridad y alternancia de género.

Distribución Igualitaria de Prerrogativas

Los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña electoral y a acceder a tiempos de radio y televisión durante el proceso electoral, previamente otorgados por el Instituto Estatal Electoral y por el Instituto Nacional Electoral, respectivamente; derivado de un análisis de la distribución de estas prerrogativas, consideramos que la Ley Electoral Local debe de regular la distribución interna que realizan los partidos políticos de estas prerrogativas que le son otorgadas, asegurando que su distribución será de manera paritaria e igualitaria entre sus candidatos y candidatas, en cada uno de los tipos de elecciones en los que participen.

^[1]<https://www.un.org/es/sections/issues-depth/democracy/index.html>

^[2]https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/sistemas_electorales_y_de_partid.htm

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o

acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites que fueron establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Analizadas las iniciativas referidas en la parte expositiva del presente dictamen, esta dictaminadora resuelve proponer a la Asamblea, un proyecto de reforma electoral que busca fortalecer nuestro diseño institucional en la materia, tomando como base la experiencia vivida en el seno de los partidos políticos y el desempeño de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales durante los procesos 2014-2015 y 2017-2018 y, como siempre ha sido el caso de nuestra Entidad, ser punta de lanza a nivel nacional en algunos temas que fortalecerán la representación de las sonorenses. Para ello, el dictamen incorpora en su propuesta de resolutivo, no solo aspectos relacionados con las iniciativas que le dan origen al presente documento sino que retoma aportaciones de

diputados en lo particular que fueron aportadas en el intercambio de opiniones que un proyecto de esta naturaleza genera al interior del Poder Legislativo, de tal forma que se ha robustecido la propuesta de reforma que permitirá generar mejores reglas de competencia para los contendientes pero también mejora el debate público, la transparencia y la colegiación en la autoridad administrativa local y genera instrumentos jurídicos que consolidan el respeto a los principios rectores en materia electoral desde la perspectiva jurisdiccional.

El primer aspecto que incorpora este dictamen es el relativo a la reducción el tiempo de duración de la campaña a gobernador pasando de 90 a 60 días.

Por lo que respecta a la eliminación del impedimento que tienen los partidos políticos de nuevo registro para conformar coaliciones electorales o candidaturas comunes con otros partidos políticos en su primera elección, se trata de atender un reclamo y derecho humano establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de que todos los ciudadanos puedan acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas de nuestro país, por lo que al eliminar este impedimento y, por ende, permitir que dichos institutos puedan conformar coaliciones, estaríamos generando un equilibrio y condiciones de igualdad, respecto de los demás partidos políticos, además de que le damos una mayor ponderación a la libertad de asociación y de autodeterminación de los partidos políticos, respetando siempre los derechos humanos.

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

A través de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes dimanantes de los tratados. En caso de que los procedimientos judiciales nacionales no aborden los abusos contra los derechos humanos, existen mecanismos y procedimientos en el plano regional e internacional para presentar denuncias o comunicaciones individuales, que ayudan a garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local.

Bajo este orden de ideas, es imperante hacer de su conocimiento que el Estado Mexicano, el 20 de mayo de 1981, publicó en el Diario Oficial de la Federación, su participación en el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, seguido por una Fe de Erratas el 22 de mayo de 1981.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25 establece lo siguiente:

“Artículo 25.-

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Si bien por ser legisladores locales, no podemos modificar la Ley General de Partidos Políticos para poder generar igualdad entre los partidos políticos. Si podemos hacer que el Estado de Sonora sea una entidad que respete los derechos civiles y políticos establecidos en el Pacto Internacional anteriormente mencionado.

La siguiente jurisprudencia nos puede esclarecer un poco las competencias que tenemos como Congreso del Estado y el margen que tenemos con respecto a la Ley General de Partidos Políticos.

<i>tesis: P./J. 5/2010</i>	<i>emanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	<i>novena Época</i>	<i>165224</i> <i>13 de 23</i>
<i>leno</i>	<i>lomo XXXI, Febrero de 2010</i>	<i>ag. 2322</i>	<i>Jurisprudencia(Constitucional)</i>



LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES. *Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, **cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica.** Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo*

establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Con la anterior jurisprudencia constitucional, queda claro que las Entidades Federativas pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos.

Ahora bien, la Ley General de Partidos Políticos, no contempla las candidaturas comunes dentro de su normativa, por lo que caemos en el supuesto de la jurisprudencia anteriormente citada, de manera tal, que estamos generando nuestro propio ámbito de regulación con respecto a las candidaturas comunes.

Esta forma de asociación política, también está respaldada por la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se muestra a continuación:

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.”

Incluso, esta forma de asociación política también está tutelado por nuestra Constitución local, ya que en el artículo 16 se establece:

“ARTICULO 16.- Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense:

I.- Votar en las elecciones populares y en los procesos de participación ciudadana, en los términos que señalen las leyes respectivas.

II.- Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.

III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado y formar partidos políticos en los términos que prevenga la Ley Electoral correspondiente.

IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República, del Estado y de sus instituciones.

V.- Ejercer en toda clase de asuntos políticos el derecho de petición.”

A su vez, este derecho humano de asociarse, está reglamentado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, en el capítulo referente a las candidaturas comunes.

La propuesta que se somete a consideración de la Asamblea, gira en torno al fortalecimiento de la figura electoral de la candidatura común, misma que como ya se mencionó, está dentro de nuestro ámbito de regulación como entidad federativa pues ésta, escapa de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, versa en el sentido de generar condiciones de igualdad en la contienda electoral, pues lo que se pretende, es eliminar la ambigüedad que permea a esta figura, puesto que no se menciona ninguna restricción como lo hace la figura de la coalición. Por lo que estamos proponiendo agregar que lo puede hacer cualquier partido, inclusive aquellos de nuevo registro.

En ese tenor, hacemos nuestras los argumentos que contiene la iniciativa que en esta materia se dictamina con el objeto de que sirva de motivación para la

decisión que se propone en el proyecto de Decreto que sometemos a consideración de la Asamblea.

No es óbice señalar que las coaliciones electorales emergen como figura de participación política en la cual, cada partido político aparece en la boleta electoral con su propio emblema y los votos no se distribuyen o transfieren sino que cuentan para cada uno de los partidos políticos ahí representados, conforme a lo establecido en la propia ley.

Se ha reconocido que las entidades federativas cuentan con la facultad de regular en su Constitución y leyes secundarias, la materia electoral, en las que, entre otros aspectos, deben garantizar que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos; que reciban en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; que fijen los criterios para establecer los límites a sus erogaciones; que accedan a la radio y la televisión; que se establezcan las reglas para las precampañas y las campañas electorales; que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes y sus prerrogativas; que se establezca un sistema de medios de impugnación, se fijen las causales de nulidad de las elecciones y se tipifiquen los delitos, faltas y sanciones en materia electoral, entre otras cuestiones.

Esta comisión considera que no existe un lineamiento previsto en la Constitución Federal o derivado de una ley general que obligue a los Estados de la República a regular de cierta manera la forma de participación de los partidos políticos de nuevo registro en una elección, en particular, a través de la figura de candidatura común.

En ese sentido, analizados los precedentes jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible concluir que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, en este caso la local, y compete al legislador prever en la ley la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad; es decir, de manera

tal que no hagan nugatorio el ejercicio del derecho de asociación en materia política, impidiendo la consecución de los fines que persiguen los partidos políticos.

De igual forma, deben respetarse los principios de certeza y equidad que rigen en la materia electoral pues la norma que se propone elimina una distinción indebida o irrazonable entre partidos políticos de nuevo registro frente al resto de institutos políticos, pues no existe una justificación objetiva y razonable en función de las finalidades constitucionales propias de los partidos políticos y la necesidad evidente, de que ese tipo de institutos políticos demuestren ser una auténtica opción política en su primer contienda. En ese sentido, en el caso de coaliciones, la fuerza real queda demostrada en la propia boleta pues aparece su logotipo de manera independiente al de los demás partidos, lo cual hace parece ser un sinsentido no permitirles utilizar esta figura en igualdad de condiciones al resto de los partidos políticos.

Por su parte, debemos tener en cuenta que la Ley General no establece limitaciones a las figuras estatales que posibilitan la participación en la contienda de los partidos políticos y la figura de la candidatura común ha pasado el tamiz del máximo órgano jurisdiccional de la Nación en varias entidades federativas como la nuestra. En relación a lo anterior, debemos recordar que en la Constitución Federal se establece que debe existir restricción expresa en la Ley General de Partidos Políticos para que los partidos políticos de nueva creación no puedan utilizar figuras asociativas en su primer elección; sin embargo, estas restricciones no pueden ser desproporcionales. Asimismo, el artículo 85, numeral 5 de la misma ley General de Partidos Políticos dispone que las entidades federativas pueden establecer en sus constituciones locales otras formas de participación o asociación de partidos políticos y, en ese tenor, el constituyente permanente sonoreense tomó la determinación de crear la figura de la candidatura común, la cual fue declarada acorde a la Constitución Federal e, inclusive, fue utilizada en el proceso electoral 2017-2018 sin mayores contratiempos. Ahora bien, respecto de la participación en la competencia electoral de partidos políticos de nueva creación utilizando la figura de la candidatura común es importante tener en cuenta que no existe restricción expresa en la Ley General de Partidos Políticos para ello y, en consecuencia, es totalmente factible y acorde a la Constitución Federal que pueda ser

utilizada para el proceso electoral 2020-2021 en nuestra entidad por quienes estén en el supuesto jurídico en cita; lo anterior, tomando como base los argumentos referidos en los párrafos precedentes.

Ahora bien, por lo que hace a la reforma de las figuras de Candidaturas Independientes, esta Comisión considera factible la misma, en el sentido de que se trata de una armonización a la Constitución Política de nuestra Entidad puesto que se elimina el candado que existía en la Ley, del límite de postulación para un mismo cargo bajo esta figura. La ley electoral local señalaba que solamente tendrán derecho a registrarse como candidato independiente, aquél que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas; no obstante, al establecerse en la Constitución Local la posibilidad de que no existan límites en el número de candidatos independientes que puedan registrarse para cada uno de los cargos a elegir, lo pertinente es que en la ley electoral local se establezca de igual manera dicha posibilidad.

Por otro lado, respecto del derecho que se pretende otorgar a los candidatos independientes de participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en el mismo sentido, esta Comisión considera que se trata de privilegiar los derechos que tienen dichos ciudadanos, al establecer en la normatividad electoral local, la posibilidad de que participen en igualdad de condiciones respecto de los candidatos postulados por partidos políticos y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

En cuanto a la propuesta relativa, en primer término, al método de producción e impresión de la documentación y material electoral y, en segundo, a las características y elementos que deberá contener la boleta electoral, esta Comisión determina lo siguiente:

La documentación y material electoral debe de considerarse como uno de los principales pilares para otorgar certeza y confianza de la ciudadanía en la protección del derecho al voto, razón por la cual la propuesta en estudio, relativa a que los esquemas de

producción e impresión de la documentación y material electoral se encuentren regulados dentro del marco normativo electoral local, con independencia de los criterios y lineamientos que pudiera emitir el Instituto Nacional Electoral, al respecto, esta Comisión considera procedente se aprueben tales propuestas puesto que deben considerarse necesarias para fortalecer las medidas de su elaboración, sobre todo en lo tocante a las materias primas, el proceso de reciclaje y los métodos de destrucción, ello porque dicha propuesta, tiene como objetivo la protección del medio ambiente como medida para evitar contaminación, entre otras.

Por otra parte, del estudio de la iniciativa planteada, en cuanto a la propuesta de establecer las características y elementos que deberá contener la boleta electoral, como la aparición de la entidad, distrito electoral y municipio, así como el cargo para el que se postulan los candidatos, los emblemas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, el folio, los recuadros para los candidatos a gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, las firmas del consejero presidente y el secretario ejecutivo, los espacios para candidatos no registrados, así como la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y las planillas completas para ayuntamientos, de igual forma, el orden en que aparecerán los partidos políticos en la boleta electoral, ya sea por sí solo o en caso de candidaturas comunes, nombres y apellidos del candidato, su sobrenombre o acrónimo, la fotografía de los candidatos a gobernador y diputados propietarios por el principio de mayoría relativa y la denominación de las coaliciones y candidaturas comunes, esta Comisión considera que dicha propuesta es procedente porque el establecimiento de tales elementos, resulta una medida expresa encaminada a que, de manera clara y precisa, el electorado pueda identificar toda la información necesaria para entender adecuadamente los elementos que contiene la boleta electoral.

Ahora, en cuanto a la propuesta de que la boleta electoral contenga, además de los elementos antes referidos, la fotografía de los candidatos a gobernador y diputados propietarios por el principio de mayoría relativa, esta Comisión determina tal y como se desprende de la iniciativa en comento, como válida y procedente, puesto que incluir

la fotografía de los candidatos antes mencionados constituye un elemento que contribuye a potencializar y maximizar el derecho humano al voto activo, debido a que se exterioriza de modo claro la imagen de la persona de los candidatos a ocupar cargos de elección popular, lo cual posibilita su identificación de manera más rápida, máxime que si se toma en consideración que la fotografía viene a constituir un componente adicional y útil en la boleta electoral que permitirá a los electores emitir un voto más libre, ello porque tal propuesta, potencializa y maximiza, en mayor medida, un derecho humano reconocido por el Estado mexicano.

Por lo anterior, prever que uno de los elementos que deben incluir las boletas electorales de las elecciones de gobernador de la entidad y diputados propietarios locales por el principio de mayoría relativa, como lo es la fotografía de los candidatos antes mencionados, se entiende como una regulación que beneficia al ciudadano, que constituye una medida eficaz para hacer vigente el principio constitucional de máxima publicidad en materia electoral y que se convierte en un elemento de utilidad puesto que al momento de que el ciudadano acuda a las urnas se encontrará en mejores condiciones de ejercer su derecho humano al voto activo.

Por tales razones, esta Comisión determina correcta dicha propuesta, al tenor del establecimiento de reglas previas al proceso electoral, en el marco de la observancia del principio de certeza, el cual se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan con la oportunidad adecuada las normas electorales que regirán dicho proceso, en virtud de que el efecto jurídico que conlleva la emisión del voto emitido por los ciudadanos, dentro del marco de la seguridad y transparencia, tiene como consecuencia grandes beneficios para la sociedad y los ciudadanos puesto que, tal y como lo ha determinado el Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, las normas relativas al derecho de voto, tanto activo como pasivo, deben ser interpretadas con un criterio de progresividad y maximización que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio del titular del derecho político-electoral, en su caso y de todos o del mayor número de electores, cuando así proceda.

Todo lo anterior en el marco del derecho a ejercer el voto activo, el cual debe ser universal, libre, secreto y directo.

Respecto al fortalecimiento del diseño institucional de la autoridad administrativa, la pretensión es fortalecer las decisiones colegiadas en el ejercicio de sus funciones y a su órgano máximo de dirección, así como a sus esquemas de división de trabajo en el que participan sus integrantes. Esto se refleja en que su órgano colegiado asume una serie de atribuciones bajo la premisa de votaciones calificadas que obligarán al máximo consenso de sus integrantes, con la observancia de los partidos políticos y, en el caso de atribuciones de trascendencia en su organización interna o para el proceso electoral, se incorporan reglas de máxima transparencia en sus procesos de decisión, ligados a convocatoria pública y asignación de responsabilidades al perfil con mejor evaluación con el evidente propósito de especializar y profesionalizar la función electoral.

La participación de la ciudadanía en los procesos electorales no solo se limita a la emisión del voto o formar parte de las mesas directivas de casilla; existen órganos especializados que contribuyen con sus aportaciones, a generar certeza en los resultados que emite la autoridad electoral. Los comités ciudadanos que se han conformado para las elecciones de 2015 y 2018 para asesorar al Instituto respecto de la implementación y operación del PREP (Programa de Resultados Preliminares) o el Conteo Rápido (COTECORA), han contribuido para validar los instrumentos mencionados que sin duda tienen margen de mejora. Los artículos 340 y 341 del Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral señalan que el COTAPREP se integrará por 3 a 5 personas que, en conjunto, cuenten con experiencia en estadística, tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones y ciencia política; por su parte, el artículo 362 del mismo reglamento señala que el COTECORA se integrará por 3 a 5 expertos en métodos estadísticos y diseño muestral. Desde la perspectiva de la iniciativa en estudio se desprende la propuesta de que dichos comités deban integrarse por personas con un alto perfil en cada una de las materias y que su proceso de selección sea por convocatoria pública, esto

contribuirá a cumplir con los objetivos planteados para cada uno de los instrumentos mencionados.

La regla señalada en los párrafos precedentes se propone aplicar para los funcionarios de primer nivel en el Instituto, esto es, que deberán ocupar dichos cargos personas con probada capacidad y especialización en la materia electoral previo desahogo de diversas etapas que señala el Reglamento de Elecciones pero también situaciones particulares que encuentran su sustento en la necesidad de que formen parte del árbitro, profesionales debidamente capacitados y probados en las lides electorales. Esto de ninguna manera rompe con las disposiciones previstas en el Reglamento de Elecciones pues seguirá siendo el Consejo General, a propuesta del presidente del Instituto, quien resuelva en definitiva sobre el nombramiento pero para llegar a emitir el nombramiento de un funcionario del Instituto de nivel directivo, deberá desahogarse un procedimiento de emisión de convocatoria pública en el que, a partir de criterios objetivos, los aspirantes serán evaluados y el que obtenga la mejor calificación, deberá ser quien designe el Consejo General como premio al mérito de quien resulte con mayor capacidad en el procedimiento de evaluación. Esta situación fue realizada en el Instituto Electoral de Coahuila y ha permitido fortalecer la función electoral y ha pasado correctamente el tamiz jurisdiccional.

Uno de los aspectos relevantes de la propuesta de modificación que analizamos en el presente dictamen, refiere la necesidad de fortalecer las atribuciones de las comisiones de trabajo en que se dividen las responsabilidades entre los integrantes del Consejo General del Instituto. Hace algunos meses este Poder Legislativo creó la Comisión de Paridad e Igualdad de Género previendo atribuciones específicas a desempeñar; hoy es momento de darle carácter permanente a nuevas comisiones que sin duda mejorarán la correcta división del trabajo en el organismo público electoral de nuestro estado, particularmente en temas que han sido sensibles a la luz de los acontecimientos de los últimos meses en el Instituto. Por tal razón, se propone la creación de las comisiones de Oficialía de Partes y Archivo Electoral, la de Participación Ciudadana y la de Administración, en forma adicional a las previamente previstas en la legislación electoral de nuestra entidad. En ese sentido, se propone incorporar las atribuciones mínimas que cada comisión permanente

deberá ejercer, delimitando su ámbito de actuación conforme a su denominación, previendo el auxilio directo de las direcciones ejecutivas que guardan relación con sus funciones y la participación con derecho a voz de los representantes de los partidos políticos, con las mismas excepciones previstas desde 2014. En este mismo punto, se prevé la creación de una comisión temporal de Registro de Candidatos con el objeto de desahogar esta etapa esencial del proceso electoral bajo una responsabilidad directa de los consejeros electorales.

El fortalecimiento de las atribuciones del órgano máximo de dirección del Instituto y sus comisiones, impacta en el catálogo de atribuciones del resto de los órganos del Instituto, situación que se ve reflejada en los artículos que a cada uno corresponde.

Ahora bien, respecto del proyecto de dictamen circulado en el mes de abril del presente año, debemos precisar que este dictamen presenta cambios respecto a varios temas que fueron debatidos individual o colectivamente entre los integrantes de esta Comisión o del Congreso del Estado y que, en algunos casos, fueron eliminados del proyecto y, en otros, fueron modificados o adicionados con el objeto de poder construir el mayor consenso posible al seno de este órgano legislativo y, posteriormente, en el Pleno del Congreso del Estado. En ese sentido, a continuación se detallan los cambios realizados:

1.- Las figuras de segunda vuelta electoral y respaldo de partido político a candidatos independientes por la vía de convenio de candidatura común se postergan para un análisis posterior con la posibilidad de ser implementado en el estado de Sonora para el siguiente proceso electoral.

2.- El análisis de la obligatoriedad del voto será realizado en el marco de una discusión más amplia mediante el contraste con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- En consonancia con la disminución de la etapa de campaña en la elección de gobernador se propone reducir también los tiempos para precampaña pasando de 40 a 20 días solamente, es decir, un 50% de menos días en los que los partidos políticos

podrán realizar su proceso interno para definir a quien asumirá la candidatura más importante de nuestro estado. Al efecto, debemos reconocer que ha sido una exigencia ciudadana la disminución de los tiempos de campaña y precampaña y la propuesta que se somete a consideración de los diputados es acorde a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado pues refiere que las precampañas no deben durar más de dos terceras partes del tiempo destinado a las campañas, lo cual fija un límite máximo pero no un mínimo; en consecuencia, la disminución de los tiempos de precampaña no trastocan el orden constitucional local.

4.- Se robustece la argumentación respecto a la posibilidad de que los partidos de nueva creación puedan participar en el proceso electoral local bajo figuras asociativas, tomando como base instrumentos internacionales y la argumentación generada en el marco de discusión que se ha generado en los tribunales de nuestro país y que sin duda, favorecen la postura de lo que aquí se propone.

5.- Respecto a la regulación del órgano administrativo electoral, en primer término, salen del proyecto las disposiciones que preveían como obligación del Consejo General el aprobar los reglamentos y lineamientos que le corresponden con, cuando menos, 90 días de anticipación al inicio del proceso electoral.

En materia de adquisiciones de bienes y servicios en el Instituto Estatal, se incorpora el deber de que existan estudios de mercado para garantizar las mejores condiciones para las finanzas del Instituto, situación que deberá reflejarse en la normatividad que al efecto debe emitir el Consejo General pero que deberá cumplirse desde el momento de su aprobación en el presente resolutivo.

En el caso del nombramiento de secretario ejecutivo, se incorpora el requisito de experiencia de 3 años para ocupar el cargo, situación que estaba prevista para los directores ejecutivos y titulares de unidades técnicas.

Se elimina la disposición de fusionar a las comisiones de Educación Cívica y Capacitación Electoral con la de Organización Electoral pues las funciones que a cada una corresponden se han desarrollado correctamente en forma separada en los procesos electorales previos.

Respecto al funcionamiento de las comisiones se establece que sus acuerdos son de cumplimiento inmediato y se regresa la potestad a sus integrantes de nombrar a quien presidirá cada una de las comisiones, en aras de privilegiar la toma de decisiones colegiada y atendiendo al buen funcionamiento de esa práctica en la actualidad.

Derivado de la contingencia sanitaria que estamos enfrentando y ante la desescalada por etapas que se están viviendo, como una medida preventiva se establece que ante supuestos como el que estamos experimentando, las comisiones puedan celebrar sesiones utilizando tecnologías de la información, garantizando la publicidad de las mismas y regulando un procedimiento específico para ello.

En otro sentido, se reafirma que el Consejo General será el encargado de nombrar a los titulares de las Direcciones Ejecutivas, Direcciones y Unidades Técnicas del Instituto, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones; por su parte, el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional será nombrado en términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa. En función de lo anterior, el nombramiento y remoción del resto del personal del Instituto estará a cargo de las comisiones permanentes del propio Instituto por ser las que tienen el conocimiento directo de las necesidades de las áreas de cara a cada proceso electoral, buscando la especialización de la función electoral y el fortalecimiento de las capacidades técnicas de la plantilla laboral. Estas medidas contribuyen a fortalecer al Instituto pues pasa de ser una decisión unipersonal a otra colegiada donde el conocimiento del área y sus necesidades, derivadas de la estrecha relación generada por la cercanía del trabajo que las comisiones desarrollan con cada área del Instituto y la transparencia en la toma de decisiones, generará mejores sinergias en la consolidación del mismo de cara a su tercer proceso electoral al amparo del nuevo diseño institucional. Para lograr lo anterior, se establecen las medidas

procedimentales y de atribuciones, a fin de que las comisiones cuenten con las herramientas necesarias para hacer cumplir sus determinaciones en esta materia pues el espíritu de esta propuesta radica en que lo que ellas determinen no deba ser obstaculizado por ningún otro órgano del Instituto para consolidar la tecnificación de las áreas.

En ese sentido, la estructura orgánica, plazas, manuales de organización y de procedimientos serán aprobados por las comisiones como complemento de la atribución de nombramiento de personal pues conlleva una relación lógica en el cumplimiento de las actividades que a cada área corresponde. Adicionalmente, se establece una liga específica de adscripción de todas las áreas existentes con cada comisión en función del ámbito de atribuciones.

Ahora bien, respecto del personal de presidencia y de las oficinas de consejeros electorales, los nombramientos serán realizados directamente por la presidencia del Instituto y los consejeros electorales, respectivamente.

De la misma manera, se establece que todo el personal del Instituto Estatal se considerará como de confianza para efecto de determinar el tipo de relaciones laborales y que únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social en términos del artículo 7º de la Ley del Servicio Civil. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el personal del Instituto Nacional Electoral.

Se modifica el plazo mediante el cual se garantiza temporalmente la estabilidad en el empleo para el personal que formará parte del Instituto durante los procesos electorales pasando al último día de junio tal previsión siempre que en su labor no violente los principios rectores que rigen en materia electoral.

También se hace la precisión de que quien esté al frente de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género formará parte de la Junta General Ejecutiva, situación que es pertinente incorporar al artículo respectivo; adicionalmente, se

establece que formarán parte de dicho órgano los titulares de direcciones ejecutivas y unidades técnicas creadas por disposición de Consejo General con la finalidad de ser incluyentes en la toma de decisiones de este órgano del Instituto.

Con el objeto de aprovechar la experiencia previa de los consejeros electorales, se establece el deber de formar parte de las comisiones durante dos procesos electorales, salvo que pidan cambiar de comisión y exista disponibilidad para ello. Como consecuencia de lo anterior, se elimina la disposición que preveía que al renovarse el Consejo General debían integrarse las comisiones, esto debido a que habrá comisiones que podrán estar integradas en forma previa, atendiendo a la duración en dos procesos electorales de consejeros en las comisiones para, como se dijo, aprovechar experiencia.

Por otra parte, se modifica la previsión de que el Consejo General desahogará requerimientos derivados de los procedimientos especiales sancionadores y dicha atribución y por cuestiones de operatividad, queda en el ámbito de la Comisión de Denuncias, quien podrá delegar en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos o en el servidor público al que acuerde delegarle tal atribución, a fin de eficientar su labor.

En otro sentido, se establece como atribución del Consejo General el autorizar se delegue la representación legal del Instituto, la cual continuará recayendo en la Presidencia del citado órgano electoral pero para que un tercero pueda ostentarse en nombre del mismo, se ocupará acuerdo previo del máximo órgano de dirección.

Respecto de la función de oficialía electoral, en el presente dictamen se propone dejar dicha atribución en los mismos términos que lo establece la ley electoral vigente para que sea Secretaría Ejecutiva quien se encargue de dicha función.

En otro sentido, con el objeto de salvaguardar los principios rectores de la función electoral previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes del Consejo General tendrán

interés jurídico y legítimo para interponer el recurso de apelación en contra de cualquier acto, omisión o resolución de los órganos centrales del Instituto Estatal.

Respecto al marco de atribuciones del Tribunal Estatal Electoral se crea un juicio para dirimir las controversias que se susciten en el ámbito laboral entre el Instituto Estatal y sus trabajadores, el cual se retoma del modelo federal establecido para los trabajadores del Instituto Nacional Electoral donde es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien cuenta con atribuciones de esta naturaleza. Derivado de dicha inclusión, se recorre la numeración del resto de los artículos de la ley los cuales permanecen intocados.

Ahora bien, en cumplimiento a los acuerdos tomados en el grupo de trabajo de la Comisión para la Igualdad de Género y en el Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Sonora, de avanzar en la armonización legislativa estatal *en violencia política en razón de género*, el proyecto de dictamen contiene una serie de propuestas que han sido retomadas por esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales con el objeto de que nuestro estado cuente con una reforma legislativa en este tema fundamental que esté a tiempo, es decir, que sea norma vigente en el proceso electoral 2020-2021 que está por iniciar en el Estado de Sonora.

Para lograr lo anterior, se tuvo la importante colaboración de La Red de Mujeres en Plural de Sonora, que ha asumido la agenda para la igualdad en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en México que MUJERES EN PLURAL, red conformada por legisladoras, funcionarias, académicas, políticas, periodistas, activistas y defensoras de derechos humanos, inscritas en diferentes posiciones políticas y/o ciudadanas, cuyo propósito central es impulsar la igualdad sustantiva y el ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres, adoptando a nivel local los mismos apartados temáticos.

Ahora bien, debemos dejar asentado que en Sonora hemos transitado de las cuotas electorales a la paridad y alternancia de género, siendo el primer estado en nuestro país, aun antes que el COFIPE, en 1996, de establecer la cuota del 80-20 en la

postulación de candidaturas; luego, la inclusión en 2002, del principio de paridad y alternancia de género, en la postulación de candidaturas, en la Constitución, proceso no exento de vicisitudes que se tuvieron que vivir, pasando por ser una reforma impugnada, suspendida, y vetada, hasta lograrlo en 2004; y es con la reforma constitucional de 2017 promovida por la gobernadora Claudia Pavlovich Arellano, y apoyada por la Red de Mujeres en Plural de Sonora, que se establecen los principios de paridad vertical y horizontal en la postulación de las candidaturas en el poder legislativo y ayuntamientos, reflejándose en el proceso electoral de 2018, un Congreso con 14 mujeres, que equivale al 42% del total del Congreso y de los 72 municipios, 26 presidentas municipales fueron electas, lo que significa un 36.11%; y, hoy hay 28 presidentas municipales, por ausencia y por fallecimiento de dos presidentes municipales, por ello dos integrantes mujeres del mismo Cabildo ocupan el cargo, lo que nos arroja un 38.88 % del total de los 72 municipios. Es evidente que la paridad vertical y horizontal aumentó significativamente la presencia de mujeres en los órganos de decisión.

En ese sentido, se propone realizar la armonización en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que es la materia que puede abordar esta Comisión. Para tal efecto, se presentan a continuación las propuestas que atienden los siguientes temas:

1.- La incorporación del concepto de paridad de género, la definición de obligaciones de sujetos obligados para evitar incurrir en violencia política, así como el principio de paridad de género, en lo que hace al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respecto a su marco de actuación con el objeto de armonizar la legislación estatal a la reforma en materia de violencia política en razón de género que recientemente fue aprobada y que impactó diversas leyes generales de aplicación en nuestro ámbito de atribuciones.

2. La creación de un Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, el cual se motiva en la lucha constante en la búsqueda del reconocimiento pleno de los derechos fundamentales de las mujeres, ha impulsado la creación de políticas gubernamentales a través de los sistemas jurídicos bajo la premisa de su carácter de derecho humano que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de las

mujeres para participar de manera irrestricta en los ámbitos de la vida social, política económica, cultural y familiar, así como en la toma de decisiones que contribuyan en forma sustantiva al mejoramiento de sus condiciones de vida.

Por su parte, en lo que al ámbito electoral se refiere, se ha incorporado la paridad de género como elemento clave para abordar la serie de obstáculos a que se enfrentan las mujeres en el acceso a sus derechos político-electorales, reuniendo esfuerzos por parte de todos los niveles de gobierno, asociaciones, grupos políticos y la misma sociedad para la elaboración de mecanismos orientados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género contra las mujeres, a fin de situarlas en un plano franco de igualdad respecto de los hombres.

En ese sentido, a fin de aportar elementos que faciliten el libre acceso a una vida libre de violencia política en materia electoral, se propone la adición de un procedimiento sancionador específico, con el fin de que los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales, lleven a cabo el debido trámite y resolución de asuntos que versen sobre violencia política contra las mujeres en razón de género.

Cabe señalar que nuestra ley electoral local, cuenta con un procedimiento sancionador ordinario y un juicio oral sancionador, en los cuales cada uno revisa y sanciona diversas conductas jurídicas específicas, tradicionalmente prohibidas; no obstante, dada la magnitud de los bienes jurídicos tutelados materia de la presente iniciativa en materia de violencia política de género, consideramos oportuno añadir un procedimiento específico a nuestra Ley, que dé trámite de manera exclusiva a las denuncias presentadas sobre esta materia, estableciendo para ello las particularidades de su tramitación y resolución, con los plazos que se consideran adecuados en este tema tan delicado.

Por tanto, el procedimiento a proponer, se estima que cuenta con la debida cautela en el trámite y plazos para garantizar, de manera eficiente, el acceso a la protección del derecho tutelado, reconociendo a su vez la facultad investigadora del Instituto Estatal Electoral para llevar a cabo las diligencias que se estimen necesarias con el objetivo de llegar a la clarificación de los asuntos que se presenten; lo anterior, en el entendido de que los recursos

y capital humano con que cuenta el Tribunal e Instituto Estatal ya mencionado, pudieran resultar idóneos para enfrentar los retos que esta nueva vía requiere.

En la legislación de Sonora, (Ley de Gobierno y Administración Municipal y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora) en la conformación del ayuntamiento se integra una regiduría étnica que se designa de acuerdo con el procedimiento que se señala en la legislación electoral en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas. En Sonora, tenemos las siguientes etnias: CUCAPÁH, PAPAGOS, SERIS, KICAPU, PIMAS, GUARIJIOS, MAYOS Y YAQUIS, que se encuentran en 19 municipios del Estado.

Las experiencias en dichos procesos han demostrado que cada día hay mayor interés de participación por parte de las mujeres en dichos procesos; por ello, se propone armonizar su contenido a lo dispuesto en la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, se incorporan dos disposiciones transitorias que permiten hacer efectivas las disposiciones del proyecto de Decreto que se propone a la Asamblea y que guarda relación con la supremacía de la ley y la manera en que podrán mantenerse funcionando las comisiones del Instituto que se encuentren integradas actualmente por cuando menos dos consejeros electorales.

Con lo anterior, el proyecto de dictamen se ha visto enriquecido más allá de las iniciativas que dieron origen al primer documento circulado en el mes de abril y esto gracias a las aportaciones de diputados de esta Legislatura que pretenden mejorar las reglas de la competencia electoral y fortalecer la toma de decisiones colegiada al interior el Instituto, privilegiando la transparencia, el debido proceso y el respeto a los órganos internos de división del trabajo.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 5391-I/20, de fecha 15 de mayo de 2020, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario del presente proyecto resolutivo. Al efecto, mediante oficio número SH-0815/2020, de fecha 18 de mayo de 2020, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: “...*Sobre el particular, con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, para los efectos del dictamen de impacto presupuestario a que se refieren las disposiciones normativas anteriormente citadas, le informo que esta Secretaría de Hacienda estima que de dicho Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se aprecia nítidamente que el mismo no contiene disposiciones que crean un nuevo gasto regularizable pues refiere, por una parte, redefinición de reglas de competencia electoral tanto para partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes y, por otra, una redistribución de las mismas atribuciones en los organismos electorales, todo ello, bajo límites presupuestales que no varían los aprobados para el presente ejercicio fiscal por disposición de los artículos 92, 121, 122, 123 y 125 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en ese sentido, dado su alcance y naturaleza se estima que la reforma permitirá mejorar el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y presupuestales autorizados a los entes públicos sobre los que recaigan las responsabilidades, particularmente en el Instituto Estatal Electoral, esto es, sin implicar una ampliación presupuestal para tales efectos, por lo que, bajo este supuesto no se considera que afecten el Balance Presupuestario del Estado.*”

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4, fracciones XXVI, XXVII, XXXIII y XXXIV, 25, fracción VI, 26, párrafo segundo, fracción II, 34, 38, fracciones VI y VII, 39, fracción IX, 83, párrafo primero y fracciones V, VI, IX, X y XII, 99, 99 BIS 2, párrafo quinto, 111, fracción XV, 114, 115, 121, fracciones III, IV, XII BIS, XVII, XXI, LXIX y LXX, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 130 BIS, párrafo primero y fracciones VI y VII, 131, 134, párrafos primero, segundo y cuarto, 137, 140, párrafos primero, segundo y tercero, 143, fracción V, 148, párrafo primero, 150, fracción VI, 152, fracciones I, II y III, 153, fracción III, 154, fracción VI, 159, párrafo sexto, 172, párrafo segundo, 182, fracción I, 193, párrafo segundo, 196, 199, 216, párrafo segundo, fracción IV, 224, fracción I, 229, 242, fracción I, 244, párrafo primero, 245, fracción IV, 246, párrafo tercero, 261, párrafo segundo, 265, párrafos cuarto, quinto y sexto y sus fracciones I y II, 266, 281, fracción I, incisos d) y e), la denominación del Título Segundo del Libro Quinto, 287, párrafo primero, 289, párrafos quinto y noveno, 296, párrafos quinto y séptimo, 306, 317, fracción VII, 322, fracciones III y IV, 324, párrafo primero, 330, párrafo primero, 350, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV, la denominación del Título Séptimo del Libro Octavo, el cual estará integrado por un capítulo único y los artículos 365 a 379, los artículos 365, 366 y 367; se deroga el artículo 61 y se adicionan las fracciones XXXV y XXXVI al artículo 4, una fracción III Bis al párrafo primero y un párrafo segundo al artículo 6, un inciso b Bis) a la fracción III del artículo 30, una fracción VIII al artículo 38, una fracción V Bis al artículo 73, un tercer párrafo al artículo 82, una fracción II Bis al párrafo tercero y un párrafo cuarto al artículo 99 BIS, las fracciones LXXI a la LXXVII al artículo 121, las fracciones VIII y IX al artículo 130 BIS, el artículo 130 TER, el artículo 131 BIS, una fracción II Bis al párrafo primero del artículo 200, un segundo párrafo al artículo 268, el artículo 268 BIS, una fracción XII Bis al artículo 269, una fracción VI Bis al artículo 275, un párrafo segundo a la fracción II del artículo 281, un Capítulo II Bis al Título Segundo del Libro Quinto y los artículos 297 BIS al 297 SEPTIES, una fracción V al párrafo segundo del artículo 322, un párrafo tercero al artículo 352, los artículos 368 a 382 y un Título Octavo al Libro Octavo el cual estará integrado por un capítulo único y los artículos 380 a 382, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- ...

I a la XXV.- ...

XXVI.- Representante de casilla: el representante del partido político estatal o nacional, coalición o candidatura común, designado para actuar ante las mesas directivas de casilla, o del candidato independiente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

XXVII.- Representante general: el representante general del partido político estatal o nacional, coalición o candidatura común, designado para actuar el día de la jornada electoral, o del candidato independiente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

XXVIII a la XXXII.- ...

XXXIII.- Ciudadanos: las personas que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Federal;

XXXIV.- Candidatura común: La que realizan dos o más partidos políticos para un mismo cargo de elección popular;

XXXV.- Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular; y

XXXVI.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 6.- ...

I a la III.- ...

III Bis.- En caso de haber obtenido su registro como candidato al cargo de gobernador o diputado propietario, aparecer en la boleta con su nombre completo, fotografía a color y/o apodo, sobrenombre o acrónimo;

IV a la VII.- ...

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 25.- ...

I a la V.- ...

VI.- Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren, o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, coaliciones, personas, instituciones públicas o privadas;

VII a la IX.- ...

ARTÍCULO 26.- ...

...

I.- ...

II.- No habrá límite en el número de candidatos independientes que podrán registrarse para cada uno de los cargos a elegir en cada proceso electoral; y

III.- ...

...

...

ARTÍCULO 30.- ...

I y II.- ...

III.- ...

a) al b) ...

b Bis) Archivo electrónico con la fotografía del candidato a gobernador o diputado propietario para incorporarla en la boleta electoral;

c) al i) ...

...

ARTÍCULO 34.- El Consejo General y los presidentes de los consejos electorales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos, fórmulas registradas o planillas de ayuntamientos y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

ARTÍCULO 38.- ...

I a la V.- ...

VI.- Solicitar, a los organismos electorales, copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados;

VII.- Participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional, en términos de los artículos 265 y 266 de la presente Ley; y

VIII.- Las demás que les otorgue esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 39.- ...

I a la VIII.- ...

IX.- Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

X a la XIV.- ...

ARTÍCULO 61.- Se deroga.

ARTÍCULO 73.- ...

I a la V.- ...

V Bis.- Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora;

VI y VII.- ...

ARTÍCULO 82.- ...

...

Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas referidas en el párrafo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal, dará vista al Instituto Nacional para que proceda de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General.

ARTÍCULO 83.- Los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones tendrán derecho a nombrar representantes que integrarán los organismos electorales bajo las siguientes reglas:

I a la IV.-...

V.- Cuando el representante propietario de un partido político, candidatura común o coalición, no asistan sin causa justificada por 3 veces consecutivas a las sesiones de los consejos distritales o municipales ante el cual se encuentren acreditados, el partido político o coalición dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta, el secretario técnico requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político, a fin de conminar a asistir a su representante;

VI.- La acreditación de representantes ante el Instituto Estatal, los consejos distritales y municipales electorales deberán ser firmadas por el dirigente estatal del partido político, la o las personas facultadas para ello en el convenio de candidatura común, o el órgano de gobierno de la coalición. Con independencia de lo anterior, el representante ante el Instituto Estatal contará con la atribución para poder acreditar representantes de los consejos distritales y municipales. En ambos casos, la acreditación deberá estar acompañada por un escrito de aceptación del cargo y copia de la credencial para votar con fotografía vigente, acreditación que deberá ser debidamente firmada;

VII y VIII.- ...

IX.- Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes acreditarán a sus representantes de casilla y representantes generales, en los términos que para tal efecto establezca la Ley General;

X.- Cuando el representante propietario de un partido político, coalición o candidatura común y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por 3 veces consecutivas a las sesiones del Instituto Estatal, el representante dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate;

XI.- ...

XII.- Todos los representantes de los partidos políticos, coalición o candidatura común, acreditarán su designación con la constancia que les expida el organismo electoral respectivo.

ARTÍCULO 99.- Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para fines electorales, los partidos políticos, incluyendo los de nuevo registro, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido político o incorporarse en uno de ellos.

Las formas de asociación mencionadas en el presente artículo y las candidaturas comunes establecidas en el artículo 99 BIS de la presente Ley, son formas de expresión del derecho de asociación distintas e independientes entre sí, privilegiando siempre el derecho a la libre asociación entre partidos políticos para intervenir en los procesos locales.

Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección ordinaria.

Con independencia del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema y con la denominación de la coalición en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la presente Ley, la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

En el escrutinio y cómputo, tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma, ya sea en la elección de gobernador, diputados o ayuntamientos de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integren la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

En todo caso, cada uno de los partidos políticos deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 99 BIS.- ...

...

...

I y II.- ...

II Bis.- Denominación de la candidatura común;

III a la VI.- ...

Los partidos de nueva creación tendrán derecho a postular candidaturas comunes para los cargos señalados en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 99 BIS 2.- ...

...

...

...

En la boleta deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos, la denominación común y el color o colores con los que participa.

ARTÍCULO 111.- ...

I a la XIV.- ...

XV.- Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y

XVI.- ...

ARTÍCULO 114.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Estatal. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

ARTÍCULO 115.- El Consejo General se integra por un consejero presidente, 6 consejeros electorales, representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como de candidatos independientes, en su caso, y el secretario ejecutivo.

Cada partido político con registro o acreditación en el estado y las coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes a Gobernador, acreditados ante el Instituto, designarán a un representante propietario y un suplente con voz pero sin voto. Podrán sustituirlos en todo tiempo, dando con oportunidad el aviso correspondiente al consejero presidente del Consejo General.

ARTÍCULO 121.- ...

I y II.- ...

III.- Designar, a propuesta de cualquier consejero, en caso de ausencia del secretario, de entre los titulares de alguna Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica, a la persona que fungirá como secretario del Consejo General en la sesión respectiva;

IV.- Designar, previa convocatoria pública y con por lo menos cinco votos, a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes, consejeros y secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales para su oportuna integración, instalación y funcionamiento.

Asimismo, nombrar y remover al personal de los consejos distritales y municipales y al personal eventual, a propuesta de cualquier consejero y con el voto de por lo menos cinco de los integrantes del Consejo General;

V a la XII.- ...

XII BIS.- Aprobar el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y de la demás documentación electoral, en base a los lineamientos que emita el Instituto Nacional, esta Ley y demás aplicables;

XIII a la XVI.- ...

XVII.- Conocer los informes que, anualmente, la Junta General Ejecutiva rinda al Instituto Estatal, así como los que, en su caso, deba rendir el Órgano Interno de Control;

XVIII a la XX.- ...

XXI.- Nombrar y remover, por al menos cinco votos, al Secretario Ejecutivo y titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas; para tal efecto, el Consejo General emitirá un reglamento en el que regule la emisión previa de una convocatoria pública con la finalidad de que la propuesta de nombramiento que formule el consejero presidente recaiga sobre la persona que garantice imparcialidad y profesionalismo y obtenga la mejor calificación en los exámenes de conocimientos, entrevista y valoración curricular que, al menos, deberá contener dicha convocatoria; además, el secretario ejecutivo y los titulares de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas deberán contar y acreditar, al menos, 3 años de experiencia en materia electoral;

XXII a la LXVIII.- ...

LXIX.- Expedir el reglamento de notificaciones del Instituto Estatal;

LXX.- Aprobar las políticas del ejercicio presupuestal, así como las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria;

LXXI.- Aprobar los lineamientos relativos a las convocatorias públicas, licitaciones y concursos para la adquisición de bienes y servicios, fijando la obligación de que se haga previo estudio de mercado y en los términos que establece la Constitución Política del Estado y demás disposiciones correspondientes y una vez que sean aprobadas, dar seguimiento al cumplimiento de las mismas;

LXXII.- Aprobar el establecimiento de oficinas de los consejos distritales y municipales de acuerdo con los estudios que formule la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral y la disponibilidad presupuestal;

LXXIII.- Aprobar el calendario electoral y plan integral;

LXXIV.- Aprobar las transferencias de recursos entre partidas presupuestales;

LXXV.- Nombrar a los integrantes de los comités técnicos que asesoran al Instituto Estatal en relación al Programa de Resultados Electorales Preliminares y el Conteo Rápido, previa emisión de convocatoria pública con la finalidad de que dichos nombramientos recaigan

sobre personas que garanticen imparcialidad y profesionalismo y obtengan las mejores calificaciones en la entrevista y valoración curricular que, al menos, deberá contener dicha convocatoria;

LXXVI.- Aprobar, a propuesta de cualquier consejero, la creación de nuevas direcciones ejecutivas o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto Estatal; y

LXXVII.- Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 122.- Corresponden a la Presidencia del Consejo General, las atribuciones siguientes:

I.- Representar legalmente al Instituto Estatal y, previa autorización del Consejo General, otorgar poderes generales y especiales sin que éstos puedan delegarse a su vez;

II.- Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Estatal;

III.- Establecer los vínculos entre el Instituto Estatal y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados;

IV.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo General y de la Junta;

V.- Vigilar y, en su caso, ejecutar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General;

VI.- Remitir al titular del Poder Ejecutivo, el proyecto de presupuesto del Instituto Estatal aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;

VII.- Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio y distrito, una vez concluido el proceso electoral;

VIII.- Acordar, ante la fe de la Secretaría Ejecutiva, las peticiones presentadas por escrito de los ciudadanos, partidos políticos, representantes, precandidatos y candidatos, en términos del artículo 8 de la Constitución Federal;

IX.- Turnar a las comisiones, los asuntos que les correspondan; asimismo, recibir del titular del Órgano de Interno de Control, los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del organismo, a fin de que sean aprobados por el Consejo General;

X.- Firmar, junto con el secretario y consejeros, las actas, acuerdos o resoluciones del Consejo General;

XI.- Acreditar representantes de los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y de candidatos independientes ante el Instituto Estatal y los consejos distritales y municipales, según corresponda; y

XII.- Las demás que le confiera la presente Ley y la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 123.- Corresponde al secretario del Consejo General:

I.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros presentes;

II.- Informar, al Consejo General, de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Estatal y el Tribunal Federal;

III.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidatos independientes;

IV.- Firmar, junto con el presidente y los consejeros del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Instituto Estatal;

V.- Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;

VI.- Informar mensualmente de sus actividades a cada uno de los integrantes del Consejo General; y

VII.- Las demás que le confiera la presente Ley y la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 124.- La Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal será presidida por el presidente del Consejo General y se integrará con el secretario ejecutivo y con los titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Fiscalización, Asuntos Jurídicos, Educación Cívica y Capacitación Electoral, Organización y Logística Electoral, de Paridad e Igualdad de Género, los titulares de las unidades técnicas de Fomento y Participación Ciudadana y Vinculación con el Instituto Nacional, así como de los demás titulares de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas.

ARTÍCULO 125.- La Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez cada dos meses, ejerciendo las siguientes atribuciones:

I.- Proponer al Consejo General, las políticas y los programas generales del Instituto Estatal;

II.- Proponer al Consejo General el anteproyecto de presupuesto de egresos;

III.- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas;

IV.- Recibir informes respecto del cumplimiento de los programas de educación cívica del Instituto Estatal;

V.- Verificar que los consejos distritales y municipales sesionen y funcionen, en los términos previstos por la presente Ley;

VI.- Presentar a consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de pérdida de registro de cualquier partido político, en los términos de la Ley General;

VII.- Presentar a consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política, en términos de la Ley General;

VIII.- Recibir informes del Órgano Interno de Control respecto de la imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto Estatal;

IX.- Cumplir, en el ámbito de sus atribuciones, con las políticas del ejercicio presupuestal, así como las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria que determine el Consejo General;

X.- Recibir los informes de seguimiento al ejercicio del presupuesto de egresos del Instituto que le sea presentado por la Dirección Ejecutiva de Administración trimestralmente;

XI.- Recibir de las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto Estatal, los informes respecto de las transferencias presupuestales que apruebe el Consejo General;

XII.- Difundir a las diversas áreas del Instituto, los lineamientos relativos a las convocatorias públicas, licitaciones y concursos para la adquisición de bienes y servicios que apruebe el Consejo General;

XIII.- Dar cumplimiento a las políticas del ejercicio presupuestal;

XIV.- Recibir los informes respecto del programa de trabajo que le presente la Dirección Ejecutiva de Administración;

XV.- Vigilar que se cumplan las políticas y programas de la Dirección Ejecutiva de Administración;

XVI.- Recibir de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, el informe respecto del establecimiento de oficinas de los consejos distritales y municipales;

XVII.- Ejecutar las obligaciones de la Junta General que se establezcan en el calendario electoral integral;

XVIII.- Informar, cada dos meses, a la Comisión de Administración, respecto del estado que guarda la ocupación de plazas dentro de la estructura orgánica del Instituto, en los términos que establezca el Consejo General; y

XIX.- Las demás que le encomiende la presente Ley.

ARTÍCULO 126.- Al frente de cada uno de los integrantes de la Junta General, estará el director ejecutivo o titular de las unidades técnicas que se mencionan en el artículo 124, mismos que serán nombrados por el Consejo General en los términos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 127.- El secretario ejecutivo dará fe de los acuerdos que se tomen en la Junta General y conducirá sus sesiones.

ARTÍCULO 128.- Son atribuciones del secretario ejecutivo:

I.- Actuar como secretario del Consejo General del Instituto Estatal con voz pero sin voto;

II.- Actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva con voz pero sin voto; y

III.- Expedir las certificaciones que en el ámbito de sus atribuciones se requieran.

ARTÍCULO 129.- La Secretaría Ejecutiva para cumplir la función de la oficialía electoral con fe pública para actos de naturaleza electoral, dispondrá del apoyo de los funcionarios del Instituto y tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna:

I.- A petición de los representantes de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;

II.- A petición de los consejeros electorales del Consejo General o de los consejos electorales de los órganos desconcentrados, constatar hechos que influyan o afecten la organización de los procesos electorales;

III.- Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral, durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales;

IV.- Expedir las certificaciones de los documentos que obren en poder del Instituto Estatal; y

V.- Los demás que determine el Consejo General.

ARTÍCULO 130.- El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Administración, Denuncias, Educación Cívica y Capacitación Electoral, de Oficialía de Partes y Archivo Electoral, Organización y Logística Electoral, de Participación Ciudadana, de Seguimiento

al Servicio Profesional Electoral Nacional, de Vinculación con el Instituto Nacional, así como de Paridad e Igualdad de Género, funcionarán permanentemente, sesionarán mínimamente cada dos meses y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General por el voto de cuando menos 5 de sus integrantes, a propuesta de cualquiera de los consejeros. Los acuerdos o resoluciones aprobados por las comisiones surtirán sus efectos al momento de su aprobación. Los consejeros electorales deberán participar e integrar, de manera equitativa, las comisiones antes mencionadas, con independencia de las comisiones temporales, por dos procesos electorales, a menos que solicite integrar otra comisión y exista disponibilidad para que se incorpore a la misma. La presidencia de tales comisiones será electa por sus miembros y será rotativa en forma anual entre sus integrantes. El consejero presidente del Instituto no podrá integrar las comisiones permanentes y temporales o especiales.

De igual manera, se creará e integrará la comisión de Registro de Candidatos, la cual será la encargada de revisar, requerir y dictaminar los registros que presenten los partidos políticos o candidatos independientes.

Todas las comisiones se integrarán con tres Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos, candidaturas comunes y coalición, salvo en las comisiones de denuncias y del seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional. En todo caso, los titulares de las direcciones ejecutivas de educación cívica y capacitación, así como de organización y logística electoral, asistirán con derecho a voz a las sesiones de las comisiones respectivas.

Las comisiones permanentes y temporales contarán con un secretario técnico que será designado por el Presidente de la Comisión, de entre el personal del Instituto Estatal sin que por ello reciba remuneración extraordinaria.

Las comisiones permanentes y temporales, además de las atribuciones establecidas en esta ley, serán dictaminadoras respecto de los asuntos que el Consejo General les encomiende.

Las Comisiones permanentes y temporales podrán, por caso fortuito, fuerza mayor o en situaciones de emergencia sanitaria, convocar y sesionar de manera remota, a través del uso de herramientas tecnológicas.

Para efecto del párrafo anterior, las convocatorias a las sesiones deberán notificarse a través de publicación en la página de internet del Instituto Estatal, en estrados electrónicos o cualquier otro medio que adopte el presidente de la Comisión. De igual forma, los acuerdos o resoluciones aprobados por las comisiones, surtirán sus efectos al momento de su aprobación y serán notificadas a través de la página de internet o en los estrados electrónicos. Para tal efecto, las comisiones podrán habilitar días y horas, así como personal del Instituto Estatal para garantizar el debido cumplimiento de los acuerdos o resoluciones aprobados.

El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto Estatal, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias que estime conveniente.

ARTÍCULO 130 BIS.- Con independencia de lo previsto en el artículo 130 TER, las comisiones permanentes contarán con las atribuciones generales siguientes:

I a la V.- ...

VI.- Solicitar información a otras Comisiones o a cualquier Órgano del Instituto que pudiera considerarse necesaria. Tratándose de información en el ámbito de competencia de los órganos desconcentrados, deberá requerirse por conducto del Secretario Técnico;

VII.- Convocar, a través del consejero presidente de la Comisión, a las sesiones ordinarias y extraordinarias, con al menos veinticuatro horas de anticipación;

VIII.- Solicitar, por conducto del consejero presidente de la Comisión o el secretario técnico, a la Unidad Técnica de Informática, la publicación, en la página de internet o estrados electrónicos, de las convocatorias, acuerdos, notificaciones y demás documentos, lo cual deberá realizar dentro de las 24 horas siguientes a la solicitud; y

IX.- Las demás que les otorga la presente Ley.

ARTÍCULO 130 TER.- Las comisiones permanentes tendrán las siguientes atribuciones y sus áreas adscritas:

I.- Comisión de Administración:

a) Formular los instrumentos de planeación de los recursos financieros, humanos, materiales y técnicos del Instituto Estatal, cuidando, en todo momento, la correcta administración del ejercicio del presupuesto de egresos correspondiente;

b) Proponer al Consejo General, las políticas, normas y procedimientos para la administración de recursos financieros, humanos, materiales y técnicos del Instituto Estatal, así como las políticas y normas generales para la elaboración, ejercicio y control del presupuesto de egresos del Instituto Estatal;

c) Supervisar la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos o sus modificaciones para su presentación a la Junta General Ejecutiva y, posteriormente, al Consejo General;

d) Supervisar la elaboración del anteproyecto de reajuste presupuestal para su presentación al Consejo General;

e) Vigilar la correcta aplicación de los criterios a que se sujetarán los contratos y convenios que celebre con terceros ya sea en materia de arrendamiento, personal, relacionados con los bienes muebles e inmuebles y otros servicios, conforme a la normatividad aprobada por Consejo General en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;

f) Aprobar y dar seguimiento al programa de trabajo que le presente respecto a dicha área, el titular de la Dirección Ejecutiva de Administración;

- g) Dar seguimiento puntual al ejercicio del presupuesto y aprobar el informe mensual, por partida y por área, que la Dirección Ejecutiva de Administración debe presentar a los integrantes de Consejo General;
- h) Proponer a Consejo General, los lineamientos aplicables para la aprobación de transferencias presupuestales;
- i) Proponer a Consejo General, el proyecto de lineamientos para la realización de licitaciones públicas como regla general y, como excepción, la realización de licitaciones por invitación a cuando menos tres personas y, en su caso, adjudicación directa para la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y demás disposiciones correspondientes;
- j) Dar seguimiento puntual a las licitaciones públicas, licitaciones por invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa que determine el Comité de Adquisiciones del Instituto Estatal de conformidad con la normatividad que apruebe el Consejo General;
- k) Dar seguimiento al cumplimiento de las políticas del ejercicio presupuestal que apruebe Consejo General con el fin de informar, en su caso, del incumplimiento a la instancia que legalmente corresponda;
- l) Aprobar, previa propuesta del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, la dispersión de recursos recibidos por vía de transferencia de parte del ejecutivo estatal, definiendo las prioridades de gasto en forma previa al ejercicio del mismo por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración, priorizando los capítulos de servicios personales, las prerrogativas de partidos políticos y el cumplimiento de las obligaciones contenidas y calendarizadas en el Programa Operativo Anual;
- m) Someter a Consejo General, la propuesta de asignación de recursos para actividades o proyectos que no se encuentren contemplados expresamente en el Programa Operativo Anual;
- n) Aprobar el anteproyecto de acuerdo de transferencias presupuestales que será sometido a consideración del Consejo General;
- ñ) Supervisar la elaboración de los informes trimestrales y la cuenta pública que el Instituto Estatal debe presentar al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y someterlo a aprobación del Consejo General para su posterior envío;
- o) Dar seguimiento a las auditorías y al resultado de las mismas que realicen los entes fiscalizadores estatal y nacional, así como el despacho que audita los estados financieros del Instituto Estatal;
- p) Conocer, en sesión pública, del contenido del Informe Individual de Resultados que emita el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y dar puntual seguimiento al procedimiento de solventación o fincamiento de responsabilidades que legalmente procedan;

q) Aprobar la estructura orgánica, plazas, manuales de organización y de procedimientos de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Comunicación Social;

r) Nombrar y remover al personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Comunicación Social, salvo a sus titulares y a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, que serán designados en términos de esta Ley y de las disposiciones jurídicas aplicables;

s).- Las demás que le confiera la presente Ley, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Esta comisión tendrá adscrita la Dirección Ejecutiva de Administración, a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Comunicación Social.

II.- Comisión de Denuncias:

a) Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales y preparar el proyecto correspondiente;

b) Dar trámite a los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la presente Ley;

c) Resolver sobre la adopción de medidas cautelares.

d) Someter a la consideración del Consejo General los proyectos de resolución en los que proponga el desechamiento o sobreseimiento de la denuncia cuando se actualicen las causas previstas en la presente Ley, o bien la procedencia o improcedencia de la denuncia, y las sanciones que correspondan, según sea el caso;

e) Remitir al Instituto Nacional las denuncias o copia certificada de las mismas cuando los hechos denunciados estén relacionados con propaganda política o electoral en radio o televisión;

f) Vigilar que se cumplan las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en materia de denuncias;

g) Recibir los informes respecto de los recursos interpuestos en contra del Instituto Estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública;

h) Recibir los informes que le formulen las instancias relacionadas con el desarrollo de procedimientos de responsabilidades;

i) Aprobar la estructura orgánica, plazas, manuales de organización y de procedimientos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, del Órgano Interno de Control, de la Unidad

Técnica Investigadora, de la Unidad Técnica Sustanciadora y de la la Unidad Técnica de Transparencia;

j) Nombrar y remover al personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, del Órgano Interno de Control, de la Unidad Técnica de Investigación, de la Unidad Técnica de Sustanciación y de la Unidad Técnica de Transparencia, salvo a sus titulares y a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, que serán designados en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; y

k) Las demás que le confiere la presente Ley, el reglamento de los regímenes sancionadores, el Consejo General, y otras disposiciones aplicables.

Esta comisión tendrá adscritas a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a la Unidad Técnica de Transparencia, al Órgano Interno de Control, a la Unidad Técnica Investigadora y a la Unidad Técnica Sustanciadora.

III.- Comisión de Educación Cívica y Capacitación Electoral:

a) Proponer al Consejo el material didáctico y los instructivos electorales, así como los programas de promoción del voto y de capacitación;

b) Supervisar y vigilar que se cumplan las políticas y programas de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación;

c) Elaborar y rendir al Consejo General, los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones y someterlos a su aprobación;

d) Mantener una comunicación permanente con el sector educativo y académico, así como en áreas de capacitación de organismos afines, con el objeto de promover la cultura cívica y democrática;

e) Formular propuestas sobre los asuntos de capacitación electoral al Consejo General para asegurar el cumplimiento de objetivos y metas establecidas;

f) Proponer al Consejo General, la suscripción de convenios de coordinación con instituciones públicas, educativas y de la sociedad civil, en materia de promoción de la cultura cívica y democrática;

g) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo General, que se refieran a asuntos de su competencia;

h) Coordinar la Estrategia Nacional de Cultura Cívica de conformidad con lo que determine el Instituto Nacional;

i) Vigilar que se cumplan las políticas, programas y atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación;

- j) Propiciar el desarrollo y uso de tecnologías de la información y comunicación;
- k) Aprobar la estructura orgánica, plazas, manuales de organización y de procedimientos de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación y de la Unidad Técnica de Informática;
- l) Nombrar y remover al personal de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación y de la Unidad Técnica de Informática, salvo a sus titulares y a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, que serán designados en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; y
- m) Las demás que le confiera la presente Ley, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Esta comisión tendrá adscritas a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación y a la Unidad Técnica de Informática.

IV.- Comisión de Oficialía de Partes y Archivo Electoral:

- a) Coordinar los trabajos del archivo electoral y de la oficialía de partes;
- b) Llevar el libro de registros del Instituto;
- c) Vigilar la recepción y sistematización de la documentación y correspondencia dirigida al Instituto;
- d) Vigilar la guarda, sistematización y custodia de la documentación que integra el archivo electoral;
- e) Vigilar que se cumplan las políticas, programas y atribuciones de la oficialía de partes y el archivo electoral;
- f) Aprobar la estructura orgánica, plazas, manuales de organización y de procedimientos de la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección del Secretariado;
- g) Nombrar y remover al personal de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección del Secretariado, salvo a sus titulares y a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, que serán designados en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; y
- h) Las demás que le confiera la presente Ley, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Esta comisión tendrá adscritas a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección del Secretariado.

V.- Comisión de Organización y Logística Electoral:

- a) Integrar los expedientes con las actas de cómputo de los consejos electorales;
- b) Coadyuvar con los consejos distritales para la oportuna remisión de la documentación necesaria para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador;
- c) Vigilar que se reciban los paquetes electorales y los expedientes de la elección de Gobernador, remitidos por los consejos distritales, resguardándolos bajo inventario para efecto de que el Consejo General realice el escrutinio y cómputo estatal de dicha elección;
- d) Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, extraordinarios, que se sujetarán a la convocatoria respectiva;
- e) Vigilar que se cumplan las políticas y programas de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral;
- f) Proponer al Consejo General para su aprobación, las bases de la convocatoria para la designación de los consejeros distritales y los consejeros municipales;
- g) Proponer al Consejo General, para su aprobación, la integración de los consejos distritales y los consejos municipales;
- h) Dar seguimiento a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, a la correcta integración y funcionamiento de los consejos distritales y municipales para que cumplan eficazmente con las disposiciones de la Ley;
- i) Generar e impulsar estrategias y propuestas que contribuyan a mejorar los procedimientos logísticos de organización electoral;
- j) Proponer al Consejo General, el diseño de documentación, modelo de las boletas electorales y formas para las actas del proceso electoral, así como el material electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional y dar seguimiento a los procesos de producción de los mismos;
- k) Promover la actualización permanente de los sistemas de información electoral;
- l) Vigilar que se cumplan las políticas, programas y atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral;
- m) Aprobar la estructura orgánica, plazas, manuales de organización y de procedimientos de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral;
- n) Nombrar y remover al personal de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, salvo a su titular y a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, que serán designados en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; y

ñ) Las demás que le confiera la presente Ley, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Esta comisión tendrá adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral.

VI.- Comisión de Participación Ciudadana:

a) Dar seguimiento y evaluar las estrategias, programas y acciones que en materia de fomento y participación ciudadana que apruebe el Consejo General;

b) Proponer al Consejo General, los proyectos de programas en materia de fomento y participación ciudadana;

c) Proponer al Consejo General el proyecto de acuerdo de procedencia o desechamiento de las solicitudes de plebiscito y referéndum que se presenten ante el Instituto, así como el proyecto de convocatoria que, en su caso, deba emitirse;

d) Vigilar que se lleve a cabo el resguardo de los expedientes relativos a los procesos de plebiscito y referéndum que se tramiten ante el Instituto;

e) Realizar las acciones conducentes a la organización, integración y funcionamiento de las mesas de participación ciudadana que para cada proceso de plebiscito o referéndum se solicite y proceda constituirse, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral;

f) Impulsar propuestas y apoyar en la formulación de los lineamientos para la capacitación de los integrantes de las mesas de participación ciudadana e implementar los cursos de capacitación a éstos últimos, con auxilio de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación;

g) Apoyar y dar seguimiento a la elaboración de los estudios correspondientes al número y ubicación de las mesas de participación ciudadana que tendrán a su cargo la recepción de los votos durante la jornada de consulta de plebiscito y referéndum que se realice, su cómputo y la remisión de las actas respectivas;

h) Dar seguimiento a las acciones conducentes para el diseño, elaboración, impresión y distribución de las boletas y demás documentación que resulte necesaria para la organización y desarrollo de los procesos de plebiscito y referéndum, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral;

i) Vigilar que se lleven a cabo las actividades de difusión sobre los temas y los argumentos en relación a los mismos que fueren objeto de los procesos de plebiscito y referéndum que realiza el Instituto;

j) Dar seguimiento a la formulación del anteproyecto de acuerdo de validación de los resultados de los procesos de plebiscito y referéndum que se lleven a cabo para someterlos a consideración del Consejo General;

- k) Proponer e impulsar las estrategias que contribuyan a mejorar los procedimientos de organización de los procesos de participación ciudadana que le competen al Instituto;
- l) Vigilar que se lleve a cabo la actualización permanente de los sistemas de información y estadísticas en materia de fomento y participación ciudadana;
- m) Dar seguimiento a la elaboración del calendario de actividades y eventos que sean de su competencia;
- n) Dar seguimiento a las consultas que planteen sobre los instrumentos de participación ciudadana que competen al Instituto;
- ñ) Proponer al Consejo General, los programas de difusión para niños y jóvenes del sistema educativo, con el fin de dar a conocer la importancia de participar en las decisiones fundamentales de la sociedad;
- o) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo General y de las comisiones en materia de fomento y participación ciudadana;
- p) Promover vínculos y canales de comunicación con instituciones públicas y privadas, así como, organizaciones de la sociedad civil con el objeto de suscribir convenios de colaboración entre éstas y el Instituto para la promoción y desarrollo de los principios en materia de fomento y participación ciudadana;
- q) Dar seguimiento al desarrollo y elaboración del programa de difusión y promoción permanente de una cultura de participación ciudadana para las instituciones de los sectores público, privado y social, para dar a conocer la importancia de participar en las decisiones trascendentales para la sociedad;
- r) Ser órgano de asesoría y consulta en materia de participación ciudadana;
- s) Vigilar que se lleve a cabo en el sector educativo del Estado el fomento de la participación de los estudiantes en las decisiones públicas, a través de urnas electrónicas;
- t) Proponer y dar seguimiento a programas para la educación superior, a través de pláticas y talleres con los alumnos para promover multiplicadores de la Ley de Participación Ciudadana, así como implementar servicio social, prácticas profesionales, puntos culturales y para proponer temas de investigación para tesis de licenciatura y maestría;
- u) Proponer al Consejo General, programas de difusión y promoción permanente para las instituciones a través de pláticas y talleres sobre la Ley de Participación Ciudadana a los directivos e integrantes de las cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil, organismos no gubernamentales, instituciones de asistencia privada y organizaciones de productores;

- v) Fomentar la firma de convenios de colaboración entre el Instituto con cada uno de los Ayuntamientos para brindar asesoría mediante conferencias virtuales o presenciales a través de un enlace nombrado por la autoridad municipal, con el objetivo de promover la Ley de Participación Ciudadana y concretar los instrumentos de la competencia Municipal;
- w) Vigilar que se lleve a cabo la capacitación, educación y asesoría, dentro del ámbito de su competencia, para promover la participación ciudadana, así como promover el contenido de materiales para la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana;
- x) Dar seguimiento al diseño de las convocatorias, estudio, procedimientos y estrategias relativas al desarrollo y ejecución de los mecanismos de participación ciudadana;
- y) Vigilar que se cumplan las políticas, programas y atribuciones de la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana;
- z) Aprobar la estructura orgánica, plazas, manuales de organización y de procedimientos de la Unidad Técnica de Participación Ciudadana;
- aa) Nombrar y remover al personal de la Unidad Técnica de Participación Ciudadana, salvo a su titular y a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, que serán designados en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; y
- ab) Las demás que le confiera la presente Ley, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Esta comisión tendrá adscrita a la Unidad Técnica de Participación Ciudadana.

VII.- Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional:

- a) Garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del servicio, bajo la rectoría del Instituto Nacional y conforme a las disposiciones de la Constitución, la Ley General, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa;
- b) Organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él;
- c) Proponer al Consejo General, en términos del Estatuto, la participación de instituciones de educación superior y de profesionales, en la ejecución de los programas de ingreso, formación, desarrollo y actualización profesional;
- d) Promover la coordinación de actividades y, en su caso, la celebración de convenios de cooperación técnica con instituciones, con la finalidad de apoyar los programas institucionales;

- e) Coordinar la elaboración de estudios relacionados con la integración, operación y desarrollo del Servicio Profesional Electoral Nacional;
- f) Integrar y actualizar el catálogo de cargos y de puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional;
- g) Someter a consideración del Consejo General, la modificación de la estructura organizacional del Servicio en los términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa;
- h) Someter a consideración del Consejo General, a los integrantes y al titular del órgano de enlace con el servicio profesional electoral nacional;
- i) Proponer al Consejo General, los incentivos y promociones que habrán de otorgarse al personal perteneciente al Servicio;
- j) Vigilar que se cumplan las políticas, programas y atribuciones del órgano de enlace con el Servicio profesional electoral nacional;
- k) Aprobar la estructura orgánica, plazas, manuales de organización y de procedimientos del Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional;
- l) Nombrar y remover al personal de apoyo del Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, que serán designados en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; y
- m) Las demás que le confiera la presente Ley, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Esta comisión tendrá adscrito al Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional.

VIII.- Comisión de Vinculación con el Instituto Nacional:

- a) Proponer al Consejo General, las bases para la coordinación entre el Instituto y el Instituto Nacional para el desarrollo de la función electoral local;
- b) Dar seguimiento al ejercicio de las funciones que, en su caso, delegue el Instituto Nacional al Instituto;
- c) Coordinar, con la participación de las comisiones respectivas, las acciones que realicen las distintas áreas del Instituto en cumplimiento de los convenios celebrados con el Instituto Nacional o de las funciones que éste último delegue al Instituto;
- d) Informar periódicamente al Consejo General respecto del ejercicio de las facultades delegadas por el Instituto Nacional;

e) Vigilar que las funciones electorales que se realicen en coordinación con el Instituto Nacional o por delegación de éste se lleven a cabo en los términos de las disposiciones jurídicas, de los convenios celebrados y de los lineamientos o criterios generales emitidos por el Instituto Nacional o el Instituto, que resulten aplicables;

f) Promover, en coordinación con los demás órganos centrales del Instituto, el desarrollo de las capacidades profesionales, técnicas y materiales, así como de la normatividad interna que se requiera, para posibilitar la delegación de las facultades que tiene el Instituto Nacional en materia electoral local;

g) Proponer al Consejo General, cuando se actualicen los supuestos y condiciones previstas en la Ley General, que solicite al Instituto Nacional la asunción, total o parcial, o la atracción de las atribuciones que corresponden al Instituto;

h) Vigilar que se cumplan las políticas y programas de la Unidad técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral;

i) Aprobar el plan integral de coordinación con el Instituto Nacional para el proceso electoral de la entidad, conforme a la normatividad aplicable, y proponer para su aprobación al Consejo General;

j) Aprobar el marco normativo necesario del Instituto para facilitar el ejercicio de las facultades que en su caso delegue el Instituto Nacional, y proponer para su aprobación al Consejo General;

k) Vigilar que se cumplan las políticas, programas y atribuciones de la Unidad Técnica de vinculación con el Instituto Nacional Electoral;

l) Aprobar la estructura orgánica, plazas, manuales de organización y de procedimientos de la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral;

m) Nombrar y remover al personal de la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, salvo a su titular y a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, que serán designados en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; y

n) Las demás que le confiera la presente Ley, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Esta comisión tendrá adscrita a la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

IX.- Comisión de Paridad e Igualdad de Género:

a) Integrar sistemáticamente la perspectiva de género en el quehacer institucional;

- b) Aprobar los programas encaminados a la promoción y difusión de los derechos cívicos y políticos de las mujeres, y actividades para sensibilizar a la población, a los partidos políticos y organizaciones sociales respecto a la igualdad de género;
- c) Elaborar e implementar el programa de trabajo que establezca las acciones de protección, promoción y difusión de los derechos político-electorales con perspectiva de género, enfoque interseccional e intercultural;
- d) Promover acuerdos con autoridades electorales, organismos e instituciones nacionales y estatales, para conocer y compartir buenas prácticas en materia de participación política de las mujeres;
- e) Difundir de manera coordinada los mecanismos estatales para la atención de casos de violencia política contra las mujeres por razones de género en el estado de Sonora, e implementar acciones que contribuyan a su erradicación;
- f) Vigilar que se cumplan las políticas, programas y atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género;
- g) Aprobar la estructura orgánica, plazas, manuales de organización y de procedimientos de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género;
- h) Nombrar y remover al personal de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género, salvo a su titular y a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, que serán designados en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; e
- i) Las demás que le confiera la presente Ley, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Esta comisión tendrá adscrita a la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género.

ARTÍCULO 131.- Para el eficaz desarrollo de los trabajos y cumplimiento de sus objetivos, el Instituto Estatal contará, cuando menos, con las siguientes direcciones ejecutivas:

- I.- Dirección Ejecutiva de Administración;
- II.- Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;
- III.- Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación;
- IV.- Dirección Ejecutiva de Fiscalización;
- V.- Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral; y
- VI.- Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género; misma que, en coordinación con la Dirección ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación desarrollará, por lo menos, las siguientes funciones:

A) Realizar campañas de información para la prevención y erradicación de la violencia política por razón de género; y

B) Capacitar al personal que labora en el Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir y erradicar la violencia política de género, así como en igualdad sustantiva.

Las direcciones ejecutivas a las que se refiere el presente artículo estarán adscritas a las comisiones permanentes en los términos del artículo 130 TER de la presente Ley.

ARTÍCULO 131 BIS.- La estructura orgánica y plantilla laboral del Instituto Estatal se conformará con los acuerdos y nombramientos que aprueben las comisiones, en términos de lo establecido en el artículo 130 TER y esta Ley. El personal de las oficinas de consejeros será nombrado por cada consejero electoral y el presidente del Instituto nombrará al personal que integre su oficina.

El personal del Instituto Estatal que se encuentre en funciones al 30 de junio del año previo al de la jornada electoral, no podrá ser removido durante el proceso electoral, salvo por quebranto a los principios rectores en materia electoral que deberá ser calificado por el Tribunal Estatal o por renuncia voluntaria.

Las comisiones deberán realizar un análisis de la plantilla de cada área del Instituto con el objeto de determinar si existe el personal suficiente para enfrentar cada proceso electoral, debiendo adoptar las determinaciones que estimen pertinentes.

Cada dirección ejecutiva o unidad técnica deberá contar con el personal necesario para el adecuado ejercicio de sus atribuciones. Los nombramientos aprobados por las comisiones entrarán en vigor a partir de su aprobación y deberán ser proporcionales entre las áreas.

La contratación de personal para las áreas del Instituto Estatal atenderá la siguiente prelación:

- 1.- Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación.
- 2.- Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
- 3.- Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral.
- 4.- Unidad Técnica de Informática.
- 5.- Unidad Técnica de Participación Ciudadana.
- 6.- Personal de apoyo del Órgano de Enlace del SPEN.
- 7.- Secretaría Ejecutiva.
- 8.- Dirección del Secretariado.

9.- Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género.

10.- Órgano Interno de Control.

11.- Unidad Técnica Investigadora.

12.- Unidad Técnica Sustanciadora

13.- Unidad Técnica de Transparencia.

14.- Unidad Técnica de Vinculación con el INE.

15.- Unidad Técnica de Comunicación Social.

16.- Dirección Ejecutiva de Fiscalización.

17.- Dirección Ejecutiva de Administración.

Todo el personal del Instituto Estatal será considerado de confianza y únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social en términos del artículo 7° de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 134.- Los consejos distritales y municipales serán órganos desconcentrados del Instituto Estatal, funcionarán durante el proceso electoral ordinario y se integrarán por un consejero presidente y consejeros electorales propietarios con derecho a voz y voto y consejeros suplentes; también forman parte del mismo, con derechos a voz, los representantes de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y de candidatos independientes, en su caso, y un secretario técnico. El consejero presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General. Los consejeros electorales suplentes suplirán las ausencias en los términos de esta Ley y la normatividad aplicable, en el orden de prelación en que fueron designados.

Habrá un secretario técnico que será nombrado por el Consejo General a más tardar 5 días naturales antes de la instalación de los consejos, el cual tendrá derecho a voz en las sesiones.

...

De igual forma, los consejos distritales y municipales contarán con personal auxiliar administrativo, mismo que será designado por el Consejo General del Instituto Electoral, conforme a la suficiencia presupuestal.

...

ARTÍCULO 137.- En las mesas de sesiones de los consejos tomarán parte en las deliberaciones, los consejeros y ocuparán lugar éstos y los representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o de candidatos independientes.

ARTÍCULO 140.- Los acuerdos que resuelvan los consejos distritales y municipales en sesión pública, deberán ser remitidos a la Comisión de Educación Cívica y Capacitación Electoral en copia certificada, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de su aprobación, para efecto de que sean publicadas en el sitio de internet del Instituto Estatal dentro de los 2 días siguientes a su recepción. De igual manera, deberán de remitir el proyecto de acta correspondiente de la sesión una vez aprobada, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, la cual deberá de contener mínimamente lo siguiente:

I a la IV.- ...

Una vez aprobada el acta, ésta deberá ser remitida en copia certificada en un plazo no mayor de 24 horas. La Comisión de Educación Cívica y Capacitación Electoral deberá remitir a dichos consejos los formatos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

A solicitud de los representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes, ante los consejos distritales y municipales, se expedirán copias certificadas de las actas de sus respectivas sesiones, a más tardar a los 2 días de haberse aprobado aquéllas. Los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales serán responsables por su inobservancia.

ARTÍCULO 143.- ...

I a la IV.- ...

V.- En caso de ausencia temporal del secretario técnico, a propuesta del consejero presidente, se elegirá de entre los consejeros suplentes para que funjan como secretario técnico exclusivamente para sesionar. En caso de falta absoluta, los consejeros darán aviso a la Comisión de Organización Electoral para que éste la declare legal, y designe a uno nuevo.

ARTÍCULO 148.- Los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Estatal, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo establecido por la presente Ley y las demás disposiciones relativas. Se integrarán por un consejero presidente y cuatro consejeros electorales propietarios y tres consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes.

...

...

ARTÍCULO 150.- ...

I a la V.- ...

VI.- Remitir a la Comisión de Registro de Candidatos del Instituto Estatal, los expedientes originales de las solicitudes de registro de candidatos, una vez agotado el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 196;

VII a la XI.- ...

ARTÍCULO 152.- ...

I.- En los municipios cuya población sea mayor a cien mil habitantes, un consejero presidente, seis consejeros electorales propietarios y tres consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes.

II.- En los municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, pero mayor a treinta mil habitantes, un consejero presidente, cuatro consejeros electorales propietarios y tres consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes.

III.- En los municipios cuya población sea menor a treinta mil habitantes, un consejero presidente, dos consejeros electorales propietarios y dos consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes.

...

...

ARTÍCULO 153.- ...

I y II.- ...

III.- Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan los ciudadanos, candidatos, partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones, relativas al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;

IV a la XV.- ...

ARTÍCULO 154.- ...

I a la V.- ...

VI.- Remitir a la comisión de registro de candidatos del Instituto Estatal, los expedientes originales de las solicitudes de registro de candidatos, una vez agotado el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 196;

VII a la X.- ...

ARTÍCULO 159.- ...

...

I a la III.- ...

...

...

...

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los organismos electorales, la Comisión de Organización Electoral del Instituto Estatal o los secretarios técnicos de los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, podrán difundir su realización y conclusión por los medios que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 172.- ...

Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género que el propietario. Asimismo, un regidor étnico propietario y suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas que se elegirá de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables.

...

...

...

ARTÍCULO 182.- ...

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los 20 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II a la IV.- ...

...

...

...

...

ARTÍCULO 193.- ...

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular, bajo el principio de mayoría relativa, sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político en la Entidad, la comisión de registro de candidatos, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 24 horas, qué candidato o fórmula prevalecerá. En caso de no hacerlo en el término concedido se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

...

ARTÍCULO 196.- Los consejos distritales y municipales que reciban una solicitud de registro de candidatos, deberán emitir un dictamen sobre la verificación de los requisitos constitucionales y legales de cada uno de ellos, a excepción del correspondiente a paridad de género y remitirlo a la comisión de registro de candidatos del Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 2 días naturales, contados a partir de su recepción, acompañando la totalidad de las constancias originales que integren la solicitud de registro, debiendo remitirlas previamente en forma digitalizada. Para cumplir lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal respectivo, citará a los consejeros electorales y al Secretario Técnico, a reunión de trabajo, de manera inmediata, por cada solicitud que se presente. La comisión de registro de candidatos emitirá los formatos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo.

Vencidos los términos señalados en el artículo 194 de la presente Ley, la comisión de registro de candidatos notificará, dentro de los 6 días naturales siguientes, a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que no hayan cumplido con alguno de los requisitos previstos en los artículos 192, 199 y 200 de la Ley, incluyendo, en su caso, el incumplimiento al principio de paridad de género en los candidatos a diputados por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento, conforme a las reglas siguientes:

I.- Para candidaturas a diputados por mayoría relativa, la comisión de registro de candidatos verificará que de la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la paridad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

II.- Para candidaturas a diputados de representación proporcional, la comisión de registro de candidatos verificará que las listas de candidatos que presenten los partidos políticos, cumplan con la paridad de género y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. De igual forma, se verificará que en las listas,

las fórmulas sean integradas en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia.

III.- Para candidaturas de ayuntamientos, la comisión de registro de candidatos verificará que de la totalidad de solicitudes de registro de planillas que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la paridad vertical y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. De igual forma verificará que en la postulación de presidente y síndico, se conformen por géneros distintos, y que el resto de la planilla del ayuntamiento de que se trate se integre en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia. Asimismo, se verificará el cumplimiento de la igualdad horizontal, para efectos de asegurar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales.

Los criterios señalados en el presente artículo serán regla única para su estricta aplicación y observancia.

Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentren en algún supuesto de incumplimiento señalado en este artículo, tendrán un plazo de 5 días naturales, contados a partir de la notificación a sus representantes, para que subsanen lo que corresponda. Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se estará a lo establecido en el Libro Octavo, Título Segundo, Capítulo X de la presente Ley.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones que no hubieren subsanado lo señalado por la comisión de registro de candidatos, perderán el derecho al registro del o los candidatos correspondientes;

Agotadas las etapas anteriores, el Consejo General emitirá el acuerdo respectivo, antes del inicio del periodo de campañas.

La comisión de registro de candidatos del Instituto Estatal deberá realizar las capacitaciones necesarias a los órganos desconcentrados en materia de registro de candidatos.

ARTÍCULO 199.- ...

I a la III.- ...

IV.- Denominación del partido político, candidatura común o coalición que lo postule, en su caso;

V y VI.- ...

ARTÍCULO 200.- ...

I y II.- ...

II BIS.- Archivo electrónico con la fotografía del candidato a gobernador o diputado propietario para incorporarla en la boleta electoral;

III a la VIII.- ...

ARTÍCULO 216.- ...

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos y precandidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley.

...

...

...

ARTÍCULO 224.- ...

I.- Para Gobernador del Estado, iniciará 63 días antes de la fecha de la jornada electoral;

II a la IV.-

...

...

ARTÍCULO 229.- Para la producción e impresión de la documentación y materiales electorales se estará a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el Instituto Nacional, así como lo que determine esta Ley y la Ley General.

Para la emisión del voto, el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección pero, en todo caso, deberán de elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción.

La destrucción a que hace referencia el párrafo anterior, deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General.

La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales será considerado como un asunto de seguridad nacional.

Las boletas para la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos, contendrán:

I.- Entidad, distrito electoral local y municipio;

II.- Cargo para el que se postula el candidato, candidatos, fórmula o planilla de candidatos, en su caso;

III.- Emblema a color de cada partido político, candidatura común o candidato independiente, con el color o combinación de colores distintivos de cada uno de ellos.

IV.- Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. El número de folio será progresivo;

V.- Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre, apodo o acrónimo del candidato o candidatos ya sea en fórmula o planilla de candidatos en su caso;

VI.- Para la elección de Gobernador, un sólo recuadro para cada candidato de cada partido político o candidatura común. Para el caso de coaliciones se estará a lo dispuesto por el artículo 99 de esta Ley;

VII.- Para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, un sólo recuadro para cada fórmula de candidatos para cada partido político o candidatura común. Para el caso de coaliciones se estará a lo dispuesto por el artículo 99 de esta Ley;

VIII.- Para la elección de miembros de los Ayuntamientos, un sólo recuadro para cada candidato a presidente municipal de cada partido político o candidatura común. Para el caso de coaliciones se estará a lo dispuesto por el artículo 99 de esta Ley;

IX.- Fotografía del candidato, sólo en el caso de la elección de Gobernador y Diputados propietarios de mayoría relativa;

X.- Las firmas impresas del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo del Instituto;

XI.- Espacio para candidatos, fórmulas o planillas de candidatos no registradas;

XII.- En su caso, espacio para candidatos independientes;

XIII.- Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos; y

XIV.- Las boletas para la elección de planillas de ayuntamientos llevarán impresas la planilla completa.

Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro.

En caso de existir candidatura común, deberá aparecer en la boleta la denominación común; asimismo, el orden en que aparecerá el emblema común será tomando en consideración el orden del registro del partido más antiguo que componga la candidatura común. El emblema

a que hace referencia el presente artículo podrá componerse con los emblemas de los partidos políticos o con cualquier elemento o elementos que determine el convenio respectivo.

En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. Adicionalmente, en el mismo espacio aparecerá la denominación del partido político y la denominación de la coalición. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Respecto de lo establecido en las fracciones VI y VII del presente artículo, los recuadros contendrán el emblema del partido político, el emblema de la candidatura común o el emblema del candidato independiente, la fotografía del candidato a gobernador o del candidato a diputado propietario, nombres y apellidos y sobrenombre, apodo o acrónimo.

ARTÍCULO 242.- ...

I.- El presidente del Consejo General y de los consejos electorales respectivos deberá tener en sus instalaciones un depósito para el resguardo de los paquetes electorales, con las más altas condiciones de seguridad, el cual contendrá un solo acceso que deberá ser custodiado las 24 horas por elementos de seguridad pública y, en caso de que así lo deseen, por un representante de cada partido político, coalición, candidatura común o candidato independiente. Asimismo, los representantes podrán estampar su firma en sellos colocados en el acceso al lugar donde fueron depositados los paquetes electorales;

II a la IV.- ...

ARTÍCULO 244.- El Consejo General, se reunirá para realizar, a más tardar el jueves siguiente al de la elección, la sesión del cómputo estatal de la elección de Gobernador. El Consejo General podrá acordar, en sesión previa, que para el efecto de que la sesión de cómputo no sea interrumpida se realicen, en lo conducente, las previsiones señaladas en el artículo 245 de la presente Ley. Para tal efecto, el Consejo General emitirá el reglamento correspondiente para realizar el cómputo a través de hasta siete mesas de trabajo.

...

ARTÍCULO 245.- ...

I a la III. ...

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, tomando en cuenta en su caso, lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 99 de la presente Ley. Para llevar a cabo lo anterior, la persona designada para cada mesa, en términos de lo que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 244,

abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo General, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

V a la X.- ...

ARTÍCULO 246.- ...

...

Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo General dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes de 3 días naturales. Para tales efectos, el presidente dará aviso inmediato al Secretario; el Consejo General ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos, en forma proporcional, los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, o candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 261.- ...

Por votación estatal válida emitida se entenderá la que resulte de restar de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos para candidatos independientes, los votos nulos y votos de candidatos no registrados.

ARTÍCULO 265.- ...

...

I a la III.- ...

...

Se entiende por factor de distribución secundaria, el dividir entre el número de regidurías por distribuir, la cantidad que resultare al restar a la votación válida la votación total de la planilla de ayuntamiento del partido político o candidato independiente, que hubiere obtenido el triunfo electoral y la suma de votos que resulten de la reducción que a cada partido y candidato independiente se hizo de su votación, al otorgarles una regiduría por el porcentaje de asignación.

Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido y candidato independiente, después de haber participado en la segunda distribución de regidurías mediante el factor de distribución secundaria.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se observarán las normas siguientes:

I.- Tendrán derecho a participar en la asignación, todos los partidos políticos y candidatos independientes que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y

II.- El partido político y candidato independiente de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

ARTÍCULO 266.- Para la aplicación de la fórmula electoral se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos;

II.- La votación válida se obtendrá restando los votos de los partidos políticos y candidato independiente que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda y la del partido o candidato independiente mayoritario;

III.- Una vez realizadas las operaciones anteriores, se restará a la votación válida, la votación de cada partido y candidato independiente al que se le hubiese asignado una regiduría, en una cantidad igual al 3% de la votación total;

IV.- Para obtener el factor de distribución secundaria, el resultado de la resta anterior se dividirá entre el número de regidurías por asignar, procediéndose a determinar, bajo el principio de representación proporcional pura, el número de regidurías que a cada partido y candidato independiente corresponden, según contenga su votación el factor de distribución secundaria en orden decreciente; y

V.- Si aún quedaren regidurías por repartir, la primera asignación se hará al partido o candidato independiente que tenga el resto mayor. Enseguida se procederá a la asignación de las regidurías que quedasen, en orden de prelación, tomando en cuenta el resto de la votación que a cada partido y candidato independiente quedare, hasta agotarlas.

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional será realizada por el Consejo General del Instituto Estatal, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a presidente municipal, síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, siguiendo el orden de registro en cada planilla registrada por los partidos políticos y candidatos independientes, empezando por el candidato a presidente municipal, luego síndico y después el orden en que aparecen los regidores, asegurando que se respeten los principios de paridad y alternancia de género en la integración total del ayuntamiento.

ARTÍCULO 268.- ...

I a la XIII.- ...

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 268 BIS de esta Ley, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 269 al 280 de esta ley.

ARTÍCULO 268 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 268 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y

VI.- Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

ARTÍCULO 269.- ...

I a la XII.- ...

XII Bis.- El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; y

XIII y XIV.- ...

ARTÍCULO 275.- ...

I a la VI.- ...

VI Bis.- Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y

VII y VIII.- ...

ARTÍCULO 281.- ...

I.- ...

a) al c) .- ...

d) Según la gravedad de la falta, con la reducción del 10% a 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución Local y la presente Ley y las leyes aplicables, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político;

II.- ...

a) al d).- ...

Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política.

III a la IX.-...

TÍTULO SEGUNDO

De las disposiciones comunes al procedimiento ordinario sancionador, al procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y al juicio oral sancionador

ARTÍCULO 287.- El Tribunal Estatal será competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinario y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Serán responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como del juicio oral sancionador, en términos de la presente Ley y los reglamentos aplicables:

I a la III.- ...

ARTÍCULO 289.- ...

...

...

I a la VIII.- ...

...

La autoridad que sustancie los procedimientos o juicio podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

...

...

...

Los órganos y autoridades que sustancien los procedimientos o juicio, en su caso, podrán hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir sus autos, acuerdos o resoluciones.

ARTÍCULO 296.- ...

...

...

...

La Comisión de Denuncias podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

...

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser decretadas y desahogadas por la Comisión de Denuncias, pudiendo delegar esta última facultad a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a través del servidor público o por el apoderado legal que la Comisión de Denuncias designe, así como por órganos auxiliares previstos por la presente Ley.

CAPÍTULO II BIS

Del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

ARTÍCULO 297 BIS.- Las denuncias que se interpongan con motivo de la presunta comisión de actos u omisiones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género a que se refiere el artículo 268 BIS, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador regulado en el presente capítulo.

ARTÍCULO 297 TER.- La denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberá presentarse por escrito ante el Instituto Estatal o ante los Consejos electorales, quienes a la brevedad posible deberán dar aviso al Tribunal Estatal Electoral.

El órgano del Instituto Estatal que reciba la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

El escrito de interposición de denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Nombre de la o el denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos prevendrá a la o el denunciante en el caso de que omita los requisitos establecidos en las fracciones II, III y V del presente artículo, para que los subsane dentro del plazo improrrogable de 3 días, contados a partir de la notificación correspondiente. De la misma forma, lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.

En caso de no enmendar la omisión que se le requiera en relación con el domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes incluso las personales se le realizarán por estrados; si omite presentar los documentos necesarios para acreditar la personería, se le tendrá por no interpuesta la denuncia, y si omite exhibir los documentos anexos relacionados con las pruebas ofrecidas o aportadas, éstas se le tendrán por desiertas.

En caso de no cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I y IV, la denuncia se tendrá por no interpuesta.

Recibida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos procederá a:

- I.- Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- II.- Su revisión para determinar si debe prevenir a la o el denunciante, para efectos de que, en su caso, subsane las omisiones en que ha ocurrido;
- III.- Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- IV.- En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, contará con un plazo de 3 días para emitir el acuerdo de admisión, contados a partir del día siguiente de la recepción de la denuncia. En caso de que se hubiese prevenido a la o el denunciado, a partir del cumplimiento o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:

- I.- No reúna los requisitos indicados en el presente artículo;
- II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- III.- La o el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.

En caso de desechamiento, notificará a la o el denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, a más tardar al día siguiente; tal resolución deberá ser informada al Tribunal Estatal, para su conocimiento.

ARTÍCULO 297 QUÁTER.- Admitida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá dar vista al o los presuntos sujetos responsables, para que en el plazo de setenta y dos horas realicen sus manifestaciones por escrito, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

En el mismo acuerdo de admisión, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión de Denuncias para que dentro del plazo de 2 días resuelva lo conducente. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal.

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) En caso de que se trate de una campaña violenta contra la víctima mediante radio o televisión, dar vista al Instituto Nacional Electoral, a fin de que se tomen las medidas necesarias, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la denuncia por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o las direcciones ejecutivas que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 20 días, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período de hasta 10 días, mediante acuerdo debidamente fundado motivado que emita la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo General podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que obren en su poder y que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser decretadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y podrán ser desahogadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe, así como por órganos auxiliares previstos por la presente Ley.

ARTÍCULO 297 QUINQUIES.- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos pondrá el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de 3 días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el plazo referido en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá turnar, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al Tribunal Estatal que deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I.- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia;
- II.- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III.- Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo; y
- IV.- Las demás actuaciones realizadas.

ARTÍCULO 297 SEXIES.- El Tribunal Estatal será competente para resolver sobre el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El Tribunal Estatal recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo y turnará el mismo para su resolución, la cual se emitirá dentro del plazo de quince días siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 297 SEPTIES.- Las resoluciones que se emitan en el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, podrán tener los efectos siguientes:

- I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o

II.- De acreditarse la conducta, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley y las leyes aplicables.

En la resolución de los procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública; y
- d) Medidas de no repetición.

ARTÍCULO 306.- El Tribunal Estatal es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y de procesos de participación ciudadana; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezca la presente Ley, así como la resolución de los procedimientos sancionadores ordinario, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y de los juicios orales sancionadores. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como personalidad jurídica y patrimonio propio.

Se regirá bajo los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad y paridad de género.

ARTÍCULO 317.- ...

I a la VI.- ...

VII.- Substanciar y resolver en forma definitiva los recursos a que se refiere la presente Ley, así como los juicios orales sancionadores y el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Estatal;

VIII y IX.- ...

ARTÍCULO 322.- ...

I y II.- ...

...

I y II.- ...

III.- El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales;

IV.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales; y

V.- El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal y sus servidores.

...

...

ARTÍCULO 324.- Las disposiciones del presente capítulo rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en los títulos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del Libro Octavo de la presente Ley.

...

...

ARTÍCULO 330.- Los consejeros electorales, partidos políticos y coaliciones podrán interponer los medios de impugnación establecidos en la presente Ley, a través de sus representantes legítimos. Los candidatos lo harán de manera personal o través de su representante ante el Instituto Estatal; los candidatos independientes o los ciudadanos lo harán de manera personal.

...

...

...

I a la III.- ...

...

ARTÍCULO 350.- ...

I.- El presidente del Consejo General, lo turnará a la comisión de denuncias para que verifique que el recurso de revisión cumple con lo establecido en el artículo 327 de la presente Ley;

II.- La comisión de denuncias presentará el proyecto de desechamiento al presidente, para que éste lo someta a consideración del Consejo General y sea resuelto en sesión pública, cuando el medio de impugnación presente cualquiera de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 328 de la presente Ley. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III, IV y X del artículo 327 de esta Ley y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, la comisión de denuncias formulará requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación al

recurrente, si no se cumple con dicho requerimiento dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

III.- Si se ha cumplido con todos los requisitos, en un plazo no mayor de 8 días contados a partir de la notificación respectiva, la comisión de denuncias procederá a formular el proyecto de resolución, que presentará al presidente para que éste lo someta a consideración del Consejo General;

IV.- La resolución de los recursos de revisión se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes;

V y VI.- ...

...

ARTÍCULO 352.- ...

...

Para salvaguardar los principios rectores de la función electoral previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes del Consejo General tendrán interés jurídico y legítimo para interponer el recurso de apelación en contra de cualquier acto, omisión o resolución de los órganos centrales del Instituto Estatal.

TÍTULO SÉPTIMO

Del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Estatal

CAPÍTULO ÚNICO

De la Competencia, de la sustanciación y de la resolución

ARTÍCULO 365.- Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Título, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

ARTÍCULO 366.- EL Tribunal Estatal es competente para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Estatal.

ARTÍCULO 367.- El servidor público del Instituto Estatal que hubiese sido sancionado, removido o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse, como única vía, mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Estatal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Estatal.

En el caso de los miembros del Servicio Profesional Electoral, es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

ARTÍCULO 368.- El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor público del Instituto Estatal, deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio del actor para oír notificaciones;
- b) Identificar el acto o resolución que se impugna;
- c) Mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución que se impugna;
- d) Manifestar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda;
- e) Ofrecer las pruebas en el escrito por el que se inconforme y acompañar las documentales; y
- f) Asentar la firma autógrafa del promovente.

ARTÍCULO 369.- Son partes en el procedimiento:

- a) El actor, que será el servidor público afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado; y
- b) El Instituto Estatal, que actuará por conducto de los representantes legales que designe el órgano responsable del acto reclamado.

ARTÍCULO 370.- Presentado el escrito a que se refiere el artículo 368 de esta Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión se correrá traslado en copia certificada al Instituto Estatal.

ARTÍCULO 371.- El Instituto Estatal deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la presentación del escrito del promovente.

ARTÍCULO 372.- Se celebrará una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación del Instituto Estatal.

ARTÍCULO 373.- El Tribunal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis.

ARTÍCULO 374.- De ofrecerse la prueba confesional a cargo del Consejero Presidente, consejeros electorales o del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el Instituto Estatal y relacionados con la litis. Su desahogo se hará vía oficio y para ello el oferente de la prueba

deberá presentar el pliego de posiciones correspondiente. Una vez calificadas de legales por el Tribunal Estatal las posiciones, remitirá el pliego al absolvente, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito.

ARTÍCULO 375.- El magistrado electoral podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad del lugar correspondiente para que en auxilio de las labores del Tribunal Electoral se sirva diligenciarlo.

ARTÍCULO 376.- Para la sustanciación y resolución de los juicios previstos en el presente Título que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, el magistrado presidente del Tribunal Estatal podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en las fracciones I, II, III y IV del segundo párrafo del artículo 322 de esta Ley.

ARTÍCULO 377.- El Tribunal Estatal resolverá en plenitud de jurisdicción, en forma definitiva e inatacable, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 372 de esta Ley. En su caso, el Pleno del Tribunal Estatal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

La sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo certificado si señalaron domicilio, en caso contrario se hará por estrados.

ARTÍCULO 378.- Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar al Tribunal Estatal la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. El Tribunal Estatal dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

ARTÍCULO 379.- Los efectos de la sentencia del Tribunal Estatal podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.

TITULO OCTAVO

Del cumplimiento y ejecución de las resoluciones del Tribunal Estatal y el Consejo General, de las medidas de apremio y de las correcciones disciplinarias.

CAPÍTULO ÚNICO

Del cumplimiento y ejecución de las resoluciones del Tribunal Estatal y el Consejo General, de las medidas de apremio y de las correcciones disciplinarias.

ARTÍCULO 380.- Para hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y las resoluciones que dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Consejo General y el Tribunal Estatal podrán aplicar los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I.- Amonestación pública;

II.- Multa económica con cargo al peculio personal del infractor de 50 a 5000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, que se duplicará en caso de reincidencia. La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de 10 días, comprobándose ante el presidente de la autoridad electoral respectiva, su cumplimiento, mediante la presentación del certificado de depósito correspondiente;

III.- El auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse en el momento en que sea solicitado; y

IV.- De acuerdo a la gravedad de la falta, el arresto hasta por 36 horas.

Si la falta de cumplimiento de las determinaciones de la autoridad electoral llegare a implicar la comisión de un delito, se denunciarán los hechos a la autoridad competente.

De igual forma, las medidas de apremio aplicadas a servidores públicos, de las autoridades electorales, serán sin perjuicio de la responsabilidad política, administrativa o penal en que incurran.

Las multas deberán ser destinadas a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 286 de la presente Ley.

ARTÍCULO 381.- Los medios de apremio y correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicadas por el Consejo General y por el Tribunal Estatal, por sí mismos, o con el apoyo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 382.- Las reglas para el recuento total o parcial de votación en el ámbito jurisdiccional, se establecerán en el reglamento que para tal efecto emita el Tribunal Estatal en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas, así como las contenidas en reglamentos, lineamientos o acuerdos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto o limiten el ejercicio de atribuciones que el mismo confiere.

ARTÍCULO TERCERO.- Las comisiones permanentes del Instituto Estatal de nueva creación por disposición del presente Decreto, deberán integrarse por Consejo General. El resto de comisiones permanentes, temporales o especiales que estén ejerciendo funciones, continuarán sus labores aplicándoles los términos previstos de los artículos 130, 130 Bis, 130 Ter y 131 Bis y demás contenidos en este Decreto.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 22 de mayo de 2020.

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA